

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO No.:** 25000232400020080011101  
**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA ARAWAK LTDA Y OTRO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUNZA  
**ASUNTO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en auto de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la CONSTRUCTORA ARAWAK LTDA y el señor RAÚL SUÁREZ CASTILLO, integrantes del CONSORCIO SUÁREZ VELANDÍA, contra la sentencia de 19 de julio de 2012, proferida por este Tribunal.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
**Ref.:** Exp. No. 25000232400020100054201  
**Demandante:** ROLANDO ACEVEDO MUÑOZ  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC  
**ACCIÓN POPULAR**  
**Asunto:** Vincula y requiere.

En el fallo de acción popular proferido el 17 de julio de 2014 por esta Corporación, se ordenó.

“(…)

**TERCERO.- DECLÁRASE** la vulneración del derecho colectivo de los consumidores y usuarios de los reclusos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar en lo relacionado con el monto de las tarifas y, en consecuencia, **ORDÉNASE** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y al contratista, en tanto continúe vigente el Contrato 1604 de 2007, ajustar contractualmente las tarifas acorde a los parámetros establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, modificación que deberá realizarse en un plazo no superior a un mes luego de notificada esta decisión (...).”

En providencia del 12 de marzo de 2020, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, (Fls. 962 a 973), dispuso.

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de “11” de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**“SEGUNDO: ORDENAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, tomar en consideración, en el diseño y la planeación de los contratos que implican la prestación de los servicios de telecomunicaciones en los centros penitenciarios y carcelarios, la aplicación inmediata que tienen las Resoluciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en materia de protección de usuarios.”

Con el fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, mediante auto del 25 de abril de 2022, se requirió al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que allegara un informe sobre el cumplimiento de los fallos.

Mediante escrito radicado el 8 de junio de 2022, la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, informó al Despacho lo siguiente.

“(…)

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (cedente) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC (cesionario) mediante acto jurídico de fecha 24 de febrero de 2022 suscribieron la cesión de todos los derechos y obligaciones derivados de los contratos de prestación de servicios de telefonía al interior de los establecimientos de reclusión del orden nacional adscritos a sus diferentes regionales; que para el caso en particular corresponde al contrato No. 1604 del 21 de junio de 2007 suscrito entre INPEC y TN COLOMBIA para la prestación de este servicio de telefonía en los establecimientos de la Regional Norte, entre ellos el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar.

Que, como obligaciones del CESIONARIO, se acordaron ente otras, las de garantizar la continuidad de la prestación del servicio objeto del contrato No. 1604, y garantizar la capacidad jurídica, financiera y técnica para hacerse cargo de forma eficaz, eficiente y segura del contrato a favor de las PPL en los términos del contrato aludido.

Que, dando alcance al acto jurídico, entre las partes se acordó que el CEDENTE (INPEC) no asume obligación alguna frente a las decisiones de tipo judicial que puedan comprometer la continuidad y/o validez del contrato No. 1604, dado que el CESIONARIO (USPEC) asume a partir del perfeccionamiento de la cesión, los riesgos asociados a las decisiones de las autoridades judiciales competentes en el territorio nacional.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de la decisión adoptada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en lo referente al conflicto de competencias suscitado, y al acto jurídico de cesión entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en calidad de cedente y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios en calidad de cesionario de todos los contratos de prestación del servicio de telefonía al interior de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional ERON. El INPEC a la fecha no tiene competencia ni se encuentra facultado para ajustar contractualmente las tarifas del servicio de telefonía fija al interior de los ERON, por cuanto, se reitera, el contrato de prestación de este servicio se encuentra a cargo de la USPEC en calidad de contratante, siendo el Instituto ajeno a la relación contractual.”.

Acompaña a su escrito la cesión del Contrato No. 1604 de 2007, materia del presente medio de control, suscrito entre el Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, y el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

En dicha cesión (del 24 de febrero de 2022), se estableció como obligación del cedente, entre otras, *“Asumir las multas, sanciones y sentencias judiciales y administrativas que se generen con motivo de hechos anteriores al perfeccionamiento del presente contrato de cesión.”*.

De otro lado, se estableció como obligación del cesionario la de “*garantizar la continuidad de los servicios objeto del contrato.*”.

En consecuencia, el Despacho considera lo siguiente.

El INPEC carece de competencia en la actualidad para ajustar contractualmente las tarifas del servicio de telefonía fija al interior de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, por cuanto el Contrato No.1604 de 2007 fue cedido a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC.

Sin embargo, dicha situación no permite desvincular al INPEC del presente proceso porque era el destinatario de las órdenes cuando se profirieron las sentencias de acción popular; y porque de acuerdo con las cláusulas de la cesión, el INPEC **asume** las sentencias judiciales proferidas antes del perfeccionamiento del contrato de cesión.

En este sentido, le corresponde al INPEC velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de acción popular, lo que hará de forma mancomunada con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, debido a la competencia de esta a raíz de su creación.

Esta última será vinculada a la presente acción popular con el fin de que, en virtud de las obligaciones asumidas en el contrato de cesión, garantice la continuidad del servicio y responda por el cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos proferidos.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que comunique este auto a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, al correo electrónico oficial de la entidad.

En consecuencia, se dispone.

**PRIMERO. - VINCULAR** a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, por las razones expuestas previamente. Por secretaría de la Sección Primera, COMUNÍQUESELE este auto.

**SEGUNDO. - REQUERIR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, para que alleguen un informe conjunto en el que indiquen las gestiones realizadas para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en las sentencias de primera y segunda instancia, ya referidas.

Para el cumplimiento de la orden dispuesta en este auto se concede el término de diez (10) días, una vez notificado.

**TERCERO.** - Vencido el término concedido en el numeral anterior, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente para resolver.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-24-000-2011-00247-01  
**Demandante:** TATIANA GONZÁLEZ CEPEDA Y OTROS  
**Demandados:** MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y  
DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR  
EL CONSEJO DE ESTADO – AUTO QUE  
ORDENA DEJAR SIN EFECTOS Y  
RESOLVER SOLICITUD DE NULIDAD.

Regresado el expediente por el Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación presentado por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., contra la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021, en la que dejó sin efectos el auto que lo concedió, del 30 de agosto de esa misma anualidad y ordenó resolver la solicitud de nulidad presentada, el despacho **dispone** lo siguiente:

**1º) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en el auto del 26 de octubre de 2021 (fl. 637 del cdno. ppal del expediente), a través del cual dejó sin efectos el auto del 30 de agosto de 2021 y ordenó resolver la solicitud de nulidad presentada por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

**2º)** Por secretaría **dese traslado** de la solicitud de nulidad presentada por la Secretaría Distrital de Ambiente S.A. (fls. 618 a 627 del cdno. ppal. del expediente) a las demás partes, por el término de tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo

Expediente No. 25000-23-24-000-2011-00247-01  
Accionante: Tatiana González Cepeda y otros  
Protección de derechos e intereses colectivos

dispuesto en los artículos 129 y 134 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (C.G.P), aplicables al asunto por vía de la remisión legal expresa contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>.

**3º)** Cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

---

<sup>1</sup> “**ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
- SECCIÓN PRIMERA -  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-24-000-2011-00364-01  
**Demandante:** EQUION ENERGÍA LIMITED.  
**Demandado:** MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y  
DESARROLLO TERRITORIAL

---

**Asunto: Obedézcase y cúmplase**

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en proveído de fecha primero (1.º) de abril de 2022, mediante la cual dispuso, lo siguiente:

*"[...] PRIMERO: ACEPTASE el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad **EQUION ENERGÍA LIMITED** contra la sentencia de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C", coadyuvado por la entidad demandada. [...]"*

Por otra parte, teniendo en cuenta que a folio 77 del expediente obra informe del Profesional Universitario, mediante el cual se pone en conocimiento la liquidación de gastos ordinarios del proceso, por secretaria **REQUIÉRASE** al apoderado para el pago de dichos valores.

Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-07-151 NYRD**

Bogotá, D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN: 250002324000 2011 00881 00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE**  
**ACCIONANTE: PROTISA COLOMBIA S.A.**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ**  
**ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR**

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Mediante sentencia de primera instancia 30 de enero de 2014 (Fls. 802 a 814 CP) se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante (Fls. 816 a 833 CP).

En Auto de fecha 3 de marzo de 2014 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fl. 835 CP).

En sentencia de segunda instancia proferida el 26 de mayo de 2022, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 66 a 102 del cuaderno Principal, confirmó la decisión apelada, y el expediente fue remitido al Despacho de origen el 13 de julio de 2022.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 26 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 26 de mayo de 2022.

**SEGUNDO.-** En firme está providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2013-02486-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO ALEJANDRO MARTÍNEZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Fijación de agencias en derecho.**

Mediante Fallo de fecha siete (7) de abril de 2016, la Sala dispuso:

*"[...] **SEGUNDO: CONDENASE** en costas a la parte demandante, y en consecuencia por secretaria **LIQUÍDANSE** las costas procesales, una vez quede ejecutoriada esta decisión [...]"*

Así mismo, la Secretaría de la Sección mediante informe del veintitrés (23) de marzo de 2022, señaló que previo a dar cumplimiento al fallo, ingresaba el expediente al Despacho para la fijación de las agencias en derecho.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la liquidación y ejecución de la condena en costas se hará de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

A su vez, el Código General del Proceso<sup>1</sup> dispone en el artículo 366, numeral 4 en tratándose de la fijación de las agencias en derecho:

*"[...] 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas*

---

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo No. PSAA13-10073, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dadas sus facultades señaladas en el numeral 6º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, dispuso que la implementación del Código General del Proceso en el distrito judicial de Cundinamarca, sería a partir del 1º de diciembre de 2015.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2013-02486-00  
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARTÍNEZ GÓMEZ  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

*establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas [...].*

En cumplimiento de la disposición anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, “[...] Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho [...]”, reguló la materia estableciendo:

*[...] El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones [...].*

Además, con relación a los asuntos en materia contenciosa administrativa, estableció como tarifa de las agencias en derecho, en procesos de primera instancia con cuantía<sup>2</sup>, como monto máximo para la tarifa, un valor de hasta el 20% de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así, que para el caso concreto, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de primera instancia cuyas pretensiones tienen cuantía, el Despacho considerará el rubro de las agencias en derecho, imputables a la parte demandante teniendo como monto máximo para su decisión el 20% del valor total de las pretensiones.

Vistas así las cosas, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda equivale a una cuantía estimada de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$7.954.602.487).

---

<sup>2</sup> Acuerdo No. 1887 de 2003

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2013-02486-00  
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARTÍNEZ GÓMEZ  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

En este asunto, en el trámite de segunda instancia incoado ante el H. Consejo de Estado, fue admitido el recurso de apelación mediante providencia de fecha ocho (8) de agosto de 2017 y ordenó correr traslado para alegar de conclusión, para posteriormente proferir fallo el día doce (12) de noviembre de 2020, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día siete (7) de abril de 2016.

Así las cosas, considerando la duración de la actuación, así como la gestión efectuada en el trámite de segunda instancia y los criterios establecidos en el C.G.P. y en el Acuerdo No. 1887 de 2003, con relación al establecimiento de las agencias en derecho, el Despacho dispondrá fijar la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$7.954.602), correspondiente al 0,1 % de las pretensiones de la demanda, como valor de las agencias en derecho en el presente asunto, a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- FIJAR**, como agencias en derecho el valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$7.954.602), a cargo de la parte demandante y a favor de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-41-000-2014-01750-00  
**Accionante:** HELM TRUST S.A.  
**Accionada:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

---

**Asunto: Obedézcase y cúmplase**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera-, en providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2018, resolvió confirmar el auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", mediante el cual se dispuso:

*"[...] PRIMERO: Declárese prospera de oficio las excepciones previas de falta de competencia y de inepta demanda, de que tratan los numerales 1º y 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, por los motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia, dese por terminado el proceso [...]"*

En consecuencia, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior y una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°:** 11001333400520140028101  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SOACHA- CUNDINAMARCA  
**ASUNTO:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá 18 de diciembre de 2020.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de diciembre de 2020 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**

(...)

PROCESO N°: 11001333400520140028101  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE TRANSPORTE  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA- CUNDINAMARCA  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**Magistrado<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-005-2015-00085-01  
**DEMANDANTE:** AMPARO AVEDAÑO CARDONA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN

---

**Asunto: Admite recurso de apelación**

Estando el proceso para resolver apelación contra auto de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, el Despacho observa que el recurso presentado por el apoderado de la parte ejecutante es en contra de la Sentencia de Primera Instancia proveída en la misma data, mas no contra un auto emitido dentro del proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la Sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (5.º) Administrativo del Circuito de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2015-00085-01  
DEMANDANTE: AMPARO AVEDAÑO CARDONA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2015-00497-00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO  
Y OTRO  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Resuelve solicitud de aclaración.**

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la señora Claudia Constanza Castillo Melo frente a la providencia de veintitrés (23) de mayo de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

1. El Despacho mediante providencia de veintitrés (23) de mayo de 2022 procedió a requerir a la parte demandante para que designará nuevo apoderado y por intermedio de este se realizará la solicitud de desistimiento del proceso, toda vez, que mediante memorial de (11) de noviembre de 2022 se indicó que le revocaban el poder conferido a la doctora Luz Amparo Forero e indicaron que tenían intención desistir del proceso.

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-23-41-000-2015-00497-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTRO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS  
PRONUNCIAMIENTO DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

2. La doctora Luz Amparo Forero, mediante escrito de (27) de mayo de 2022 solicitó que se aclarara la providencia de veintitrés (23) de mayo de 2022, en el siguiente sentido:

Indica, que la providencia de la que se solicita aclaración requiere a las integrantes de la parte demandante para designen nuevo apoderado, en vista de que se revocó el poder, no obstante el memorial de (11) de noviembre de 2021, únicamente está firmado por la señora Viviana Eleonora Castillo Melo, y no por la señora Claudia Constanza Castillo Melo, por lo tanto crea confusión que se haya requerido a las dos integrantes de la parte demandante, ya que el poder otorgado por la señora Claudia Castillo tiene plena vigencia.

Así mismo, solicita que se aclare la providencia mencionada, ya que la señora Viviana Eleonora Castillo Melo, quien fue la que radicó la revocatoria de poder, no ha cancelado los honorarios pactados con la doctora Luz Amparo Forero y en consecuencia no existe paz y salvo.

## II. CONSIDERACIONES

### Aclaración de providencias

1. El artículo 286 del Código General del Proceso expresa:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan*

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-23-41-000-2015-00497-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTRO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS  
PRONUNCIAMIENTO DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

*contra la providencia objeto de aclaración. (Destacado fuera del texto)*

El artículo 285 del CGP, previamente señalado establece que la aclaración de los autos procede cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Revisado el expediente, el Despacho observa que el memorial de revocatoria de poder de (11) de noviembre de 2021, fue enviado por la señora Viviana Eleonora Castillo Melo y no por la señora Claudia Constanza Castillo, razón por la cual le asiste la razón a la doctora Luz Amparo Forero, en cuanto a que el requerimiento debía hacerse únicamente a la señora Viviana Castillo.

Respecto de que la señora Viviana Eleonora Castillo Melo no ha cancelado los honorarios pactados con la apoderada Forero, se advierte que no es competencia de este Despacho exigir tal pago, ya que la apoderada cuenta con mecanismos judiciales para exigir el pago adeudado.

En consecuencia, el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACLÁRASE** la providencia de (23) de mayo de 2022, en el sentido que en el numeral primero sobre el requerimiento para designar un nuevo apoderado es para la señora Viviana Eleonora Castillo Melo.

**SEGUNDO: ESTÉSE** a lo dispuesto en la providencia de fecha catorce (23) de mayo de 2022.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00497-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTRO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS  
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, teniendo en cuenta el tiempo concedido en la providencia de (23) de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCION PRIMERA-**  
**-SUBSECCION "A"-**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2015-01462-00  
**DEMANDANTE:** ANTONIO ORLANDO AMÉZQUITA ZARATE  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN -  
MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Acepta renuncia de poder.**

Comoquiera que el apoderado del Municipio de Soacha, radicó en la Secretaría de la Sección el día doce (12) de enero de 2022 (folio 327 y ss. cdno. de apelación), renuncia al poder conferido como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia del abogado como apoderado principal del Municipio de Soacha y ordenará que se comuniqué esta decisión a la entidad.

En Consecuencia, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.- ACÉPTASE** la renuncia del poder judicial conferido al Doctor Maycol Rodríguez Díaz, por el Municipio de Soacha.

**SEGUNDO.- COMUNÍQUESE** por una vez y a través de oficio esta decisión al Municipio de Soacha, para que designe nuevo apoderado, so pena, de continuar con el trámite del proceso si no se designa nuevo apoderado.

*PROCESO No.:* 25000-23-41-000-2015-01462-00  
*DEMANDANTE:* ANTONIO ORLANDO AMÉZQUITA ZARATE  
*DEMANDADO:* UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN – MUNICIPIO DE SOACHA  
CUNDINAMARCA  
*MEDIO DE CONTROL:* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer sobre el fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°:** 11001333400220160014702  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** APIROS S.A  
BOGOTÁ DISTRITO CÁPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DEL  
HÁBITAT  
**ASUNTO:** RECONOCE PERSONERÍA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En el asunto de la referencia, con el auto de 24 de septiembre de 2021 se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Posterior a ello, se allegó memoriales de poderes y renuncia, y manifestación de la parte demandante.

**1. Del reconocimiento de personería jurídica y renuncia de poder.**

**1.1.** Por cumplir con los requisitos que establece el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia de poder presentada por Ana María López Campos en calidad de apoderada de Bogotá-Distrito Capital- Secretaría Distrital del Hábitat visible a folios 34 a 37 del cuaderno de apelación de sentencia de 14 de mayo de 2021.

**1.2.** La parte demandada radicó poder para actuar a CLARA PATRICIA CÁCERES QUINTERO visible a folios 20 a 33 del cuaderno de apelación de sentencia de 14 de mayo de 2021 y posteriormente confirió poder a otro apoderado el señor JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA, por lo que se reconocerá personería jurídica para actuar al último. Según los memoriales allegados a folios 22 a 33 del cuaderno de apelación de sentencia de 14 de mayo de 2021 se evidencia que quién confirió poder a nombre de la entidad se encuentra facultada para ello.

**2. Manifestación del apoderado de la parte demandante.**

Solicitó al Despacho no considerar el escrito de alegatos de conclusión presentado por el apoderado de la parte demandada, ya que fue presentado sin estimar que en el auto de 24 de

PROCESO N°: 11001333400220160014702  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: APIROS S.A  
ASUNTO: BOGOTÁ DISTRITO CÁPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
RECONOCE PERSONERÍA Y OTROS

septiembre de 2021 se decidió que no se correría traslado para alegatos de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Despacho evidencia que le asiste razón al apoderado de la parte demandante ya que en el auto de 24 de septiembre de 2021 se puso de presente que la normativa aplicable sería la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, y se estimó que en el presente asunto no resultaba necesario practicar más pruebas que las que obran en el expediente, por lo que se concedió el recurso de aplicación en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 247 del CPACA que no contempla la presentación de alegatos de conclusión, sin que la anterior decisión fuera objetada por la demandada, por lo que actualmente se encuentra en firme.

En consecuencia, en la parte resolutive se dispondrá a tener por no presentado el escrito de alegatos de conclusión en segunda instancia presentado por Bogotá Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital del Hábitat.

Por lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. - ACEPTA** la renuncia de poder presentada por Ana María López Campos en calidad de apoderada de Bogotá- Distrito Capital- Secretaría Distrital del Hábitat visible a folios 34 a 37 del cuaderno de apelación de sentencia de 14 de mayo de 2021.

**SEGUNDO.- TÉNGASE por no presentado** el escrito de alegatos de conclusión en segunda instancia radicado por Bogotá Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital del Hábitat visible a folios 11 a 14 de cuaderno de apelación de sentencia de 14 de mayo de 2021.

**TERCERO.- RECONÓCESE** personería al doctor JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 80.087.618 de Bogotá y tarjeta profesional 194.282 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de Bogotá- Distrito Capital- Secretaría Distrital del Hábitat en los términos del poder visible a folio 40 del cuaderno de apelación de sentencia de 14 de mayo de 2021.

**CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

PROCESO N°: 11001333400220160014702  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: APIROS S.A  
ASUNTO: BOGOTÁ DISTRITO CÁPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
RECONOCE PERSONERÍA Y OTROS

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**Magistrado<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-002-2016-00371-02  
**DEMANDANTE:** VM CARGO SERVICE LTDA  
**DEMANDANDO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
SIN SUSPENSIÓN

---

**Asunto: Admite recurso de apelación**

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha doce (12) de junio de 2020, proferida por el Juzgado 2.º Administrativo del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2016-01136-00**  
**DEMANDANTE: AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP**  
**DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**Asunto: Resuelve excepciones previas, decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece:

*"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2016-01136-00  
DEMANDANTE: AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP  
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

[...]

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas, por cuanto, aunque las partes realizaron solicitudes probatorias, las mismas son innecesarias e inconducentes como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) antecedentes; ii) pronunciamiento sobre las excepciones previas; iii) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; iv) fijación del litigio u objeto de controversia; y v) traslado para alegar de conclusión.

## 1. ANTECEDENTES

La Sociedad AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda y posteriormente la reforma de esta, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS "CREG" Y XM S.A. E.S.P. "XM", con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2016-01136-00
DEMANDANTE:	AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

### **[...] VIII. PRETENSIONES.**

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la siguiente expresión consignada en el artículo 2 de la Resolución CREG 176 de 2015, expedida por la CREG: "(...) **y se aplicará para todas las liquidaciones en el Mercado de Energía Mayorista que se hayan realizado y que este acto administrativo corrige.**" (Subrayadas y negrillas como énfasis)

**SEGUNDA:** Que se declare que la Resolución 176 de 2015 no produce efectos retroactivos respecto de CHIVOR.

**TERCERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución CREG 043 de 2016 "Por la cual se aclara la Resolución CREG 176 de 2015, la cual en su artículo 1 dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1. Aclaración del Artículo 2 de la Resolución CREG-176 de 2015. se aclara que la aplicación para todas las liquidaciones en el Mercado de Energía Mayorista que corrige la Resolución CREG 176 de 2015 es a partir de/ 20 de septiembre de 2015. "**

**CUARTA:** Que como consecuencia de lo anterior, se declare que ni la Resolución 176 de 2015 ni la Resolución 043 de 2016 pueden producir efectos retroactivos y que los efectos retroactivos que hayan producido son ilegales respecto a CHIVOR.

**QUINTA:** Que como consecuencia de lo anterior, se declare a título de restablecimiento del derecho a favor de CHIVOR, que las metodologías aplicables para calcular el precio de la reconciliación negativa a cargo de CHIVOR para el periodo comprendido entre el 20 de septiembre y el 27 de octubre de 2015 son las dispuestas por las Resoluciones la Resolución 159 de 2015 y la Resolución 168 de 2015, mediante las cuales se modificó la Resolución 034 de 2001.

**SEXTA:** Que para la materialización de la medida de restablecimiento del derecho pretendida, se ordene a la Nación - Ministerio de Minas y Energía Comisión de Regulación de Energía y Gas que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia disponga lo necesario o dé las órdenes que sean del caso para que la Resolución 176 de 2015 sea aplicada a CHIVOR solo desde el momento de su publicación, esto es, a partir del 28 de octubre de 2015.

**SÉPTIMA:** Que para la materialización de la medida de restablecimiento del derecho pretendida se ordene a la Nación - Ministerio de Minas y Energía Comisión de Regulación de Energía y Gas que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia disponga lo necesario o dé las órdenes que sean del caso para que sean liquidadas nuevamente las reconciliaciones negativas que hubiese presentado CHIVOR entre el 20 de septiembre al 27 de octubre de 2015 de conformidad con las Resoluciones 159 y 168 de 2015, mediante las cuales se modificó la Resolución 034 de 2001.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2016-01136-00
DEMANDANTE:	AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**OCTAVA:** *Que para la materialización de la medida de restablecimiento del derecho pretendida, se ordene a la Nación - Ministerio de Minas y Energía Comisión de Regulación de Energía y Gas que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoriada de la sentencia disponga lo necesario o dé las órdenes que sean del caso para que las diferencias que llegaren a resultar a favor de CHIVOR entre la liquidación y la reliquidación efectuada conforme a la pretensión anterior, sean indexadas a finde mantener el valor o poder adquisitivo de las mismas.*

**NOVENA:** *Condene a La Nación- Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas [...]*”.

## 2. EXCEPCIONES PREVIAS

### 2.1. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-

#### - Indebida Escogencia de la Acción

El apoderado de la parte demandante advierte que los actos administrativos demandados, estos son: La Resolución CREG 176 de 2015<sup>1</sup> y la Resolución 043 de 2016<sup>2</sup>, fueron expedidas por la CREG en ejercicio de sus facultades con el fin de corregir el procedimiento adoptado en el Reglamento de Operación del Mercado Mayorista, que trata la Resolución 024 de 1995<sup>3</sup>, modificada por la Resolución 034 de 2001<sup>4</sup>, para la liquidación de precios de las reconciliaciones negativas, por consiguiente indica que son actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto.

Manifiesta, que la parte demandante pretende obtener un restablecimiento económico de unos actos administrativos de carácter general e impersonal, los cuales no generaron un perjuicio de carácter particular y concreto a la parte demandante, toda vez que el contenido de la Resolución 176 de 2015 y su

<sup>1</sup> “[...] Por la cual se modifica el artículo 3 de la Resolución CREG 034 de 2001 en relación con el precio de Reconciliación [...]”.

<sup>2</sup> “[...] Por la cual se aclara la Resolución CREG 176 de 2015[...]”.

<sup>3</sup> “[...] Por la cual se reglamentan los aspectos comerciales del mercado mayorista de energía en el sistema interconectado nacional, que hacen parte del reglamento de operación [...]”.

<sup>4</sup> “[...] Por la cual se dictan normas sobre funcionamiento del Mercado Mayorista y de energía [...]”.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2016-01136-00  
DEMANDANTE: AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP  
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

aclaración posterior, fue determinar que el precio de reconciliación negativa debía ser el máximo entre el precio de escasez y el precio de reconciliación positiva, definido en la Resolución CREG 034 DE 2001. Por consiguiente, no se generó un menoscabo de derecho para ninguna persona, ni se desconoció situaciones jurídicas individuales o concretas que genere daño a la parte demandante.

Finalmente, señala, que la jurisprudencia ha sido enfática en indicar que la anteriormente denominada acción de nulidad y restablecimiento del derecho, hoy medio de control, solo procede contra los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, únicamente si de manera inmediata se afecta un derecho subjetivo del demandante; situación, que no ocurre en el presente caso, ya que lo regulado en los actos acusados son de obligatorio cumplimiento para todos los destinatarios y no esta referida de manera directa a la parte demandante.

**- Improcedencia de la acción ejercida frente a las pretensiones Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava.**

Considera que con las mencionadas pretensiones se busca una decisión judicial a título de restablecimiento a favor de la parte demandante, desconociendo que los actos acusados son de carácter general e impersonal, los cuales no generaron situaciones individuales y concretas a la parte demandante.

Indica, que de nada sirve solicitar pretensiones de reparación de daños, si no se demandaron los actos u operaciones emitidos con anterioridad por XM y que dieron origen a las resoluciones demandas. Así mismo, señala que XM no fue demandado, a pesar de que es el competente para sustituir los actos creadores de situaciones propias o particulares, cuando se trata de reconciliaciones negativas, y por tal motivo cualquier decisión, además de ser violatoria al debido proceso de su derecho a la defensa, le sería inoponible.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2016-01136-00  
DEMANDANTE: AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP  
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**- Indebida acumulación de pretensiones.**

Aduce, que no es posible acumular pretensiones de nulidad parcial de la Resolución CREG 176 de 2015 y la nulidad total de la 043 de 2016, para que simultáneamente produzca efectos retroactivos respecto del demandante, ya que la declaratoria de la nulidad del acto implica la pérdida de su vigencia y por lo tanto no puede aplicarse.

Señala, que la aplicación no retroactiva implica que el acto administrativo se mantiene en el ordenamiento jurídico, y que solo puede aplicarse de determinada manera, por lo cual son pretensiones que se excluyen entre si y en consecuencia deben ser declaradas improcedentes.

**- Carencia de causa jurídica para reclamar restablecimiento del derecho.**

Advierte, que las resoluciones demandadas no tienen efectos retroactivos y que son de carácter general, proferidas para subsanar un error en los procedimientos establecidos, y quien aduzca un error a su favor, desconoce los principios de buena fe.

Por consiguiente, no existe derecho subjetivo de contenido patrimonial que le haya sido vulnerado o desconocido a la parte demandante, y, por ende, no prospera causa alguna para incoar el restablecimiento de derecho alguno.

**- Falta de Legitimación por pasiva en cuanto a las pretensiones de restablecimiento.**

Indica, que la CREG sólo expide actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto y que esa es la naturaleza de las resoluciones demandadas, y en consecuencia no se puede solicitar a una entidad pública que realice actos administrativos sobre los cuales no tiene competencia.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2016-01136-00  
DEMANDANTE: AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP  
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Señala, que todo restablecimiento debe ser materializado y que sólo se puede cumplir con la materialización cuando el sujeto pasivo pueda hacerlo jurídicamente, lo cual traduce que no puede imponerse vía judicial deberes y obligaciones que sean contrarios a la ley por ser violatorios de normas superiores.

Asegura, que la CREG no puede ser el sujeto pasivo de la demanda, para que a título de restablecimiento se pronuncie sobre actos administrativos de regulación general y termine ordenando una actuación específica de un agente regulado.

#### **- Ausencia de Juramento Estimatorio**

El apoderado de la CREG alega que la demanda expresa bajo juramento la estimación razonada de la cuantía en (\$16.460.461.241,00), como consecuencia de la aplicación retroactiva de los actos administrativos demandados, no obstante, el valor estimado hace referencia a los perjuicios ocasionados, por tal motivo, es necesario que la parte demandante incorpore a la demanda el juramento estimatorio con los fines que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.

## **2.2. PRONUNCIAMIENTO DE AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA CREG**

Revisado el proceso, el Despacho observa que la Secretaría de la Sección corrió traslado de las excepciones a la parte demandante el día (11) de marzo de 2020 y, estando en término, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones previas, expresando en síntesis lo siguiente:

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2016-01136-00
DEMANDANTE:	AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

### **- Sobre la Indevida Escogencia de la Acción.**

El apoderado de la parte demandante considera que la presente excepción no está llamada a prosperar, toda vez que lo que pretende CHIVOR es el restablecimiento de un derecho afectado de manera directa por la ilegalidad de un acto de carácter general, el cual debe ser tramitado conforme al artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Indica, que es irrelevante discutir en este proceso la ilegalidad de las facturas que emite XM S.A. E.S.P., por cuanto estas hacen parte de la órbita comercial de naturaleza privada entre el agente del mercado y el liquidador bajo un contrato de mandato, el cual atiende las instrucciones de la CREG.

Por lo anterior, la competencia para restablecer el derecho de CHIVOR la tiene la CREG como regulador del MEM y sobre todo como determinante para liquidar los servicios prestados que resultaron afectados, y el medio de control escogido es el idóneo para restablecer los derechos de CHIVOR quebrantados por el actuar ilegal de la CREG.

### **- Improcedencia de la acción ejercita y falta de legitimación por pasiva.**

Indica, que estas excepciones no deben prosperar, toda vez que, las funciones de liquidación y facturación de XM están sujetas a lo que la CREG disponga, bajo un contrato de mandato privado que atiende a las instrucciones que emite la CREG que son de obligatorio cumplimiento para XM y, por ende, este último no debe apartarse y hacer interpretaciones a su antojo.

De igual forma, manifiesta que la acción de nulidad y restablecimiento sí son procedentes frente a las Resoluciones 176 de 2015 y 043 de 2016, ya que, de estas depende XM para aplicar la metodología de cálculos relativos al precio de reconciliaciones negativas en el MEM y que son estas Resoluciones las que afectaron los derechos adquiridos por CHIVOR y no la facturación de XM.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2016-01136-00  
DEMANDANTE: AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP  
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

#### **- Indebida acumulación de pretensiones.**

Respecto de esta excepción, considera que no debe prosperar, en razón a que CHIVOR pretende la nulidad de las Resoluciones para que estas no puedan ser aplicadas retroactivamente, evitando así la afectación de sus propios derechos adquiridos.

#### **- Carencia de causa jurídica para reclamar restablecimiento del derecho.**

Frente a esta excepción, indica que no debe prosperar, ya que, las Resoluciones en cuestión, se aplicaron retroactivamente en relación con liquidaciones generadas para CHIVOR, a través de la nueva metodología para calcular el precio de reconciliaciones negativas que ya se habían consolidado, y por lo tanto, la afectación de los derechos adquiridos de CHIVOR, es la causa para reclamar su respectivo restablecimiento, generado por un error en la expedición y aplicación de los actos administrativos de la CREG.

#### **- Juramento estimatorio**

El apoderado manifiesta que, la figura del juramento estimatorio no está prevista como requisito de la demanda en los términos del artículo 162 del CPACA, toda vez, que CHIVOR estimó la cuantía en \$16.460.461.241 correspondientes a los perjuicios sufridos de conformidad con la respuesta de los derechos de petición formulados al ASIC, así mismo, CHIVOR dio cumplimiento para el efecto en el inciso 3 del artículo 157 del CPACA.

### **2.3 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:**

#### **- Indebida Escogencia de la Acción**

Para resolver las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, el Despacho atiende a lo resuelto por la Sección Primera del H.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2016-01136-00  
DEMANDANTE: AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP  
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Consejo de Estado en decisión de (4) de febrero de 2021<sup>5</sup>, en donde se pronunció, entre otros asuntos, sobre el tema en cuestión, veamos:

*“[...] El Despacho pone de relieve que el argumento principal del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, -en adelante ANDJE-, es el relacionado con que en la reforma de la demanda presentada por la sociedad actora, se excluyó como parte demandada a la sociedad XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. ESP y, por ende, las pretensiones de contenido económico que habían sido presentadas en la demanda inicial dejaron de existir.*

*En atención a lo expuesto, y luego de analizar los actos administrativos demandados, la demanda y la reforma de la misma, es claro que las pretensiones de la demanda tienen un contenido económico determinable, en tanto que la controversia está asociada con las decisiones de la CREG, materializadas en los actos administrativos acusados, en torno a la nueva metodología para la determinación de las reconciliaciones negativas, decisiones que, la sociedad demandante considera le causaron “un perjuicio patrimonial”. Aunado a ello, el Despacho resalta que aunque los actos administrativos que se demandan, esto es, las Resoluciones CREG 176 de 2015 y la CREG 043 de 23 de marzo de 2016, son de carácter general, porque están dirigidos a modificar el precio de reconciliación negativa que afecta a todos los integrantes del sector energético, también lo es que su aplicación genera per se un impacto económico para las empresas de dicho sector.*

*Así las cosas, el Despacho advierte que aunque en la reforma de la demanda, la sociedad demandante excluyó como parte demandada a XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. ESP, ello no desvirtúa la afirmación consistente en que subsiste una pretensión económica asociada al restablecimiento de los perjuicios causados, comoquiera que estos no fueron ocasionados directamente por XM sino por la aplicación de la nueva metodología para liquidar las reconciliaciones negativas.*

*Lo anteriormente expuesto coincide con el planteamiento de la sociedad demandante, cuando al interponer el recurso de reposición en contra de la decisión del a quo, y recorrer el traslado del presente recurso, indicó que: “con la declaratoria de nulidad de la Resolución CREG 176 de 2015 y la resolución CREG 043 de 23 de marzo de 2016 se obtendría un restablecimiento del derecho subjetivo de ISAGEN, en cuanto perdería efecto la norma que permitió la aplicación retroactiva de la metodología para la liquidación en el Mercado de Energía Mayorista y procederían entonces, consecuentemente, la prosperidad de las pretensiones segunda a octava y de ahí derivaría el restablecimiento del derecho a favor de ISAGEN” y agrega que, “los actos de XM son considerados actos de mera ejecución que carecen de control judicial, por lo cual el daño solo*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Primera, (4) de febrero de 2021, radicado 2020-00004-00. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2016-01136-00  
DEMANDANTE: AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP  
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

*puede provenir del acto que se ejecuta, esto el, los actos administrativos demandados proferidos por la CREG”.*

***Con fundamento en las anteriores premisas, el Despacho considera que no le asiste razón a la ANDJE, toda vez que la presente controversia está relacionada con el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido en contra de actos administrativos que producen efectos particulares y concretos, emitidos por una autoridad del orden nacional, y de cuya eventual declaratoria de nulidad se generaría un restablecimiento del derecho de carácter económico en favor del demandante, en cuantía de \$47.115.000.000. Por lo anterior, y comoquiera que el magistrado ponente en primera instancia, mediante providencia dictada en audiencia inicial realizada el 26 de noviembre de 2019, adecuó la demanda al medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA, y ordenó remitirla por competencia a esta Sección, el Despacho encuentra que es necesario dejar sin efecto dicha decisión, en el entendido de que el asunto se debe tramitar por el medio de control de que trata el artículo 138 ibidem [...]”.*** (Negrilla fuera del texto)

De la jurisprudencia citada *supra* el Despacho observa que: i) las Resoluciones objeto de litigio son las mismas del presente asunto, estas son las Resoluciones CREG 176 de 2015 y CREG 043 de 2016, por medio de las cuales se modificaron el precio de reconciliación negativa; ii) que si bien es cierto que las resoluciones son de carácter general porque están dirigidas a modificar el precio de reconciliación negativa, también lo es que la CREG con la materialización de la decisión en los autos administrativos acusados, genero un impacto económico a las empresas del sector al que va dirigido, es decir, produjo efectos particulares y concretos; iv) por consiguiente, es válido que la demanda tenga presiones de carácter económico, a pesar de que se haya excluido de la demanda a XM Compañía de Expertos en Mercados S.A., como quiera que esta no ocasiono directamente los perjuicios señalados, sino que fue la aplicación de la nueva metodología para liquidar las reconciliaciones negativas adoptadas por la CREG y iv) que el medio de control por el cual debe tramitarse el asunto en cuestión, es el dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declarará no probada la excepción denominada indebida escogencia de la acción, ya que como se

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2016-01136-00
DEMANDANTE:	AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

indicó anteriormente, las resoluciones objeto de controversia generaron efectos particulares y concretos a las empresas a las que fue dirigida la decisión, y, en consecuencia, el medio de control por medio de cual se debe tramitar el presente asunto es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

**- Improcedencia de la acción ejercida frente a las pretensiones Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava.**

Sobre esta excepción, el Despacho observa que las pretensiones 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la demanda presentada por AES ARCHIVOR, buscan el restablecimiento de los perjuicios que considera ocasionados con las decisiones contenidas en las resoluciones objeto de controversia, las cuales, a pesar de que sean de carácter general y abstracto, generaron efectos concretos a cada uno de los destinatarios tal y como lo indicó el H. Consejo de Estado en la Jurisprudencia desarrollada en el pronunciamiento de la excepción anterior.

Así mismo, teniendo en cuenta que el presente medio de control es el nulidad y restablecimiento del derecho, es dable que dentro de las pretensiones existan las de pretender que se le restablezca el derecho lesionado, las cuales pueden ser acogidas o no por el ente decisor teniendo en cuenta el desarrollo del proceso.

Por último, de lo manifestado por la parte demandante sobre que XM no fue demandado en el presente asunto, el Despacho debe indicar que el presente medio de control tiene como extremo procesal al Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas "CREG" y XM S.A. E.S.P. "XM", quienes fueron notificados de la demanda por medio de la Secretaría de la Sección, como consta a folios 179 a 182 del cuaderno principal. Aun así, como se observó en la citada jurisprudencia, la presencia de XM en el proceso no es relevante, por cuanto el objeto de discusión son los efectos generados

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2016-01136-00  
DEMANDANTE: AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP  
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

por las resoluciones emitidas por la CREG. Por consiguiente, el Despacho declarará no probada la presente excepción.

**- Indebida acumulación de pretensiones.**

Para resolver la presente excepción, el Despacho debe recordar que habrá una indebida acumulación de pretensiones, cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, debido a que no aguardan conexidad entre ellas.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se observa que las pretensiones contenidas en la demanda están encaminadas a la nulidad de las Resoluciones CREG 176 de 26 de octubre de 2015 *“Por la cual se modifica el artículo 3 de la Resolución CREG 034 de 2001, con relación al precio de reconciliación negativa”* y la Resolución CREG 043 de 23 de marzo de 2016 *“Por la cual se aclara la Resolución CREG 176 de 2015”*, así como el restablecimiento de los derechos que la parte demandante considera fueron vulnerados con los efectos de las resoluciones acusadas.

De lo anterior, se evidencia que hay una coherencia en la nulidad solicitada y su restablecimiento, ya que las dos se desencadenan del mismo objeto de controversia, y son acordes al medio de control invocado por la parte actora. En consecuencia, el Despacho declarará no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

**- Carencia de causa jurídica para reclamar restablecimiento del derecho.**

El apoderado de la parte demandada argumenta la presente excepción, indicando que las resoluciones demandadas son de carácter general, por medio de las cuales se subsanó un error y en consecuencia no existe un derecho subjetivo de contenido patrimonial vulnerado que deba ser restablecido.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2016-01136-00  
DEMANDANTE: AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP  
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Para resolver la presente excepción, el Despacho vuelve a traer de presente la Jurisprudencia plurimencionada de (4) de febrero de 2021, en la cual la Sección Primera del H. Consejo de Estado, indicó que las Resoluciones CREG 176 de 2015 y CREG 043 de 2016 eran de carácter general dirigidas a modificar el precio de la reconciliación negativa, cuya aplicación generó un impacto económico a las empresas de ese sector, en consecuencia le asiste causa al actor para reclamar el restablecimiento de los derechos que consideran le fueron vulnerados con la expedición de las mencionadas resoluciones.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa consistente en la carencia de causa jurídica para reclamar restablecimiento del derecho.

**- Falta de Legitimación por pasiva en cuanto a las pretensiones de restablecimiento.**

Respecto a esta excepción el Despacho observa que el apoderado de la parte demandante utiliza los mismos argumentos de las anteriores excepciones sobre el carácter general y abstracto que ostenta las Resoluciones demandadas; en este caso para indicar que no puede ser sujeto pasivo de la demanda, por cuanto no puede pronunciarse respecto del restablecimiento solicitado como pretensión de la demanda.

Para resolver la presente excepción, el Despacho trae un aparte de la Sentencia del H. Consejo de Estado de (4) de febrero de 2021, la cual indicó:

*...Así las cosas, el Despacho advierte que aunque en la reforma de la demanda, la sociedad demandante excluyó como parte demandada a XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. ESP, ello no desvirtúa la afirmación consistente en que subsiste una pretensión económica asociada al restablecimiento de los perjuicios causados, comoquiera que estos no fueron ocasionados directamente por XM sino por la aplicación de la nueva metodología para liquidar las reconciliaciones negativas...*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2016-01136-00  
DEMANDANTE: AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP  
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De aparte jurisprudencial citado *supra*, el Despacho evidencia que los perjuicios alegados por las empresas del mencionado sector energético se generaron por la aplicación a la nueva metodología empleada para liquidar las reconciliaciones negativas, modificadas por las resoluciones objeto de controversia, las cuales fueron expedidas por la CREG. En consecuencia, si le asiste la legitimación por causa pasiva en cuanto a las pretensiones de restablecimiento, por tal motivo el Despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva.

#### **- Ausencia de Juramento estimatorio**

Finalmente, para resolver esta excepción, el Despacho atiende a lo regulado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“[...] **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA:** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital [...]”.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2016-01136-00  
DEMANDANTE: AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP  
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el artículo anteriormente transcrito, se observa que, dentro de los requisitos formales se encuentra la estimación razonada de la cuantía, cuando esta sea necesaria para determinar la competencia. Requisito diferente al del juramento estimatorio, el cual busca la indemnización de los perjuicios causados en caso de condena.

Ahora bien, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, Establece:

**[...] ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [...].

De lo anterior, el Despacho observa que de haber aspectos no contemplados en la Ley 1437 de 2011, se aplicará las normas del Código de Procedimiento civil, hoy Código General del Proceso.

No obstante, la anterior disposición no es aplicable al presente asunto, ya que el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece los requisitos formales de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los artículos 161 a 164 *ejusdem*.

Dentro de los mencionados requisitos, no se encuentra establecido el juramento estimatorio del que habla el Código General del Proceso, por consiguiente, la falta del requisito alegado por la parte demandada no afecta la demanda contenciosa.

Respecto del tema la jurisprudencia ha señalado:

*[...] El juramento estimatorio no se hace exigible en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Debe recordarse que las normas que imponen el juramento estimatorio rigen para los procesos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria, con regulación expresa en cuanto a su trámite en los artículos 82, 90, 96 y 97 del C.G.P. Siendo así se precisa que esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que el juramento estimatorio no es un requisito de la demanda para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa. En esta materia, debido a que los requisitos de la demanda fueron establecidos expresamente en el artículo 162 del C.P.A.C.A., no procede acudir al C.G.P., por lo que se confirmará la*

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2016-01136-00
DEMANDANTE:	AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

*decisión del a quo máxime cuando de la revisión de los requisitos, se encuentra su acreditación.<sup>6</sup> [...]”.*

El Despacho advierte que debe modificar su postura en cuanto a la exigencia del juramento estimatorio, teniendo en cuenta la jurisprudencia que se cita. En ese orden, como no se necesita del juramento estimatorio y una vez verificado que la parte demandante cumplió con todos los requisitos para admitir la demanda, se procederá a declarar no probada la excepción previa de ausencia de juramento estimatorio.

## **PRUEBAS**

### **3.1. PARTE DEMANDANTE:**

- Pruebas aportadas:

**SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado “[...] 6.1. Documentales [...]”, los cuales obran en el expediente, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

*[...] Documentales:*

*6.1.1. Copia de la Resolución CREG 159 de 2015 (en 2 folios).*

*6.1.2. Copia de la Resolución CREG 168 de 2015 (en 3 folios a doble cara).*

*6.1.3. Copia de la Resolución CREG 176 de 2015 (en 3 folios a doble cara).*

*6.1.4. Copia de la Resolución CREG 043 de 2016 (en 2 folios).*

*6.1.5. Original del Diario Oficial No. 49.679 del 28 de octubre de 2015 (en 26 folios).*

*6.1.6. Original del Diario Oficial No. 49.824 del 23 de marzo de 2016 (en 20 folios).*

---

<sup>6</sup> Sentencia de (7) de septiembre de 2018 – Radicado: 2015-01113 – Consejo de Estado – Sección Tercera C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2016-01136-00  
DEMANDANTE: AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP  
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

6.1.7. *Copia de la comunicación 01A00-000851-2015 de fecha 10 de noviembre de 2015 suscrita por CHIVOR y presentada ante la CREG relacionada con la Resolución 176 (en 3 folios a doble cara).*

6.1.8. *Copia de la comunicación de fecha 17 de diciembre de 2015 de la Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica ("ACOLGEN") frente a la Resolución 176 (en 1 folio a doble cara).*

6.1.9. *Copia de la comunicación S.2016-00024 del 6 de enero de 2016 de la CREG en donde responde a los comentarios de ACOGEN frente a la Resolución 176 (en 1 folio a doble cara).*

6.1.10. *Medio magnético contentivo de las liquidaciones diarias realizadas por XM de las reconciliaciones negativas hechas hasta el 28 de octubre de 2015, en aplicación de la metodología enmarcada en las Resoluciones CREG 159 de 2015 y 168 de 2015 (TX2) (en 1 folio).*

6.1.11. *Medio magnético contentivo de la liquidación mensual realizada por XM de las reconciliaciones negativas hechas desde el 01 al 28 de octubre de 2015, en aplicación de la metodología enmarcada en LA Resolución CREG 176 del 26 de octubre de 2015. (TXF o factura) (en 1 folio).*

6.1.12. *Copia de las facturas No. ASIV 8520 y ASIC 34354 del 10 de noviembre de 2015 emitidas por XM (en 2 folios).*

6.1.13. *Copia del ejercicio de las liquidaciones negativas (en 1 folio).*

6.1.14. *Copia de la Reclamación presentada el 25 de noviembre de 2015 por CHIVOR contra las facturas No. ASIV 8520 y ASIC 34354 (en 3 folios a doble cara).*

6.1.15. *Copia de la respuesta No. 6025-42-201544019655-3 mediante la cual XM, como liquidador y administrador de las cuentas del sistema de intercambios comerciales del mercado mayorista de energía, resuelve la reclamación presentada por CHIVOR el 14 de diciembre de 2015 (en 2 folios).*

6.1.16. *Copia de la solicitud de convocatoria de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación para cumplir el requisito de procedibilidad de la presente acción (en 5 folios a doble cara).*

6.1.17. *Original de la copia de comparecencia a la audiencia de conciliación expedida el 24 de mayo por el despacho del Procurador Primero Judicial II Para Asuntos Administrativos (en 5 folios a doble cara).*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2016-01136-00  
DEMANDANTE: AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP  
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

6.1.18. *Original de la constancia de no conciliación expedida el 24 de mayo de 2016 (en 2 folios).*

6.1.19. *Copia del alcance a la solicitud de conciliación presentada a los demandados.*

6.1.20. *Documento suscrito por el área de Comercialización de CHIVOR, que da cuenta de los valores incluidos en la estimación razonada de la cuantía y Documento sobre la estimación razonada de la cuantía. Archivo en Excel, se adjunta en CD.*

6.1.21. *Copia del Derecho de Petición del 26 de agosto de 2016 suscrito por ISAGEN, dirigido a XM S.A. E.S.P., identificado con radicado 010<sup>a</sup>00-000518-2016.*

6.1.22. *Copia de la respuesta al derecho de petición referido en el numeral anterior, suscrito el 15 de septiembre de 2016 con XM S.A. E.S.P., identificado con radicado 019309-1 XM, y su respectivo anexo digital.*

6.1.23. *Copia del alcance a la respuesta del derecho de petición relacionada en el numeral anterior con fecha 29 de septiembre de 2016, suscrita por XM S.A. E.S.P., identificada con radicado 020294-1 XM.*

6.1.24. *Copia del alcance al Derecho de Petición con radicado 2016-440-19734 del 26 de agosto de 2016, suscrito el 11 de octubre de 2016 por CHIVOR, dirigido a XM S.A. E.S.P., identificado con radicado 010 A00-000637-2016.*

6.1.25. *Copia de la respuesta al alcance del derecho de petición referido en el numeral anterior con fecha de 26 de octubre de 2016, suscrita por XM S.A. E.S.P., identificada con radicado 022249-1 XM, y su respectivo anexo digital.*

6.1.26. *Cadena de correos electrónicos en relación con la información solicitada en los derechos de petición referidos anteriormente [...]."*

- Pruebas solicitadas:

**NIÉGASE** la prueba consistente en “[...] oficial a la Sociedad XM S.A. E.S.P., para que Informe sobre la diferencia en pesos colombiano, solicitada en el derecho de petición y sus alcances a los que se refieren los numerales 7.1.20 y 7.1.23., entre el resultado de la operación de las transacciones objeto de reconciliaciones negativas y demás transacciones involucradas a cargo de CHIVOR [...]. En razón, a que el

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2016-01136-00  
DEMANDANTE: AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP  
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

apoderado de la parte demandante puedo haber obtenido el mencionado informe por medio de derecho de petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el cual establece:

*“[...] En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. [...]”* (Destacado fuera del texto)

**NIÉGASE por innecesaria** la solicitud probatoria consistente *“[...] decretar el testimonio del señor JHON ALBERTO CASTILLO VILLAMIL en su calidad de Director Comercial de CHIVOR, quien declarará sobre la forma como fueron calculados los perjuicios sufridos por CHIVOR de conformidad con respuesta a los derechos de petición formulados al ASIC y sus respectivos alcances [...]”*. Si bien la prueba de la testimonio del de Director Comercial de CHIVOR, resulta pertinente, la misma no sería conducente teniendo en cuenta que la conducencia, consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, lo cual no ocurre en el presente asunto, toda vez que, con la declaración de la persona que en virtud de su función pudo conocer el caso, se pretende corroborar los hechos, los cuales igualmente pueden corroborarse a partir los derechos de petición decretados en la presente demanda, antecedentes administrativos y demás pruebas aportadas al proceso.

### **3.2 PARTE DEMANDADA**

- Pruebas aportadas:

**SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado *“[...] 8.1. Documentales [...]”*, los cuales obran en el expediente, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2016-01136-00  
DEMANDANTE: AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP  
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

*"[...] Documentales:*

- a) Copia de la resolución 063 de 2000*
- b) Copia de la resolución 034 de 2001*
- c) Copia de la resolución 071 de 2006*
- d) Copia de la resolución 121 de 2010*
- e) Copia de las resoluciones 159 y 168 de 2015*
- f) Copia de las comunicaciones con radicación E-2015-009824 y E-2015-009949, citadas en estas dos últimas resoluciones.*
- g) Copia de la resolución 176 de 2015*
- h) Copia de la resolución 043 de 2016 [...]."*

- Pruebas solicitadas:

**DECRETÁSE** la prueba consistente en decretar *"[...] el informe técnico elaborado por los asesores de la CREG Lina Escobar Ángel y José David Arias, intitulado RESTRICCIONES Y PRECIOS DE RECONCILIACIÓN que fue solicitado por el suscrito apoderado... [...]"*

**NIEGÁSEN** por innecesarias los testimonios de Javier Díaz Velasco, Lina Escobar Rangel y Camilo Torres Trujillo solicitados *"[...] con el objeto de que declaren lo que les conste sobre los hechos de este proceso y los análisis o estudios realizados a la Comisión de Regulación de Energía y Gas sobre las reconciliaciones en general y en particular sobre las resoluciones objeto de esta demanda [...]"*, ya que con los antecedentes administrativos y el informe técnico decretados en el presente proceso, son suficientes para el estudio de la legalidad de los actos administrativos acusados.

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSI**

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2016-01136-00
DEMANDANTE:	AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*[...]*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. [...]*. (Destacado fuera del texto)

Procede el Despacho a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, el Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-, contestaron de la siguiente manera:

- Son ciertos los hechos: (1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 17)
- No son ciertos los hechos: (9, 10, 11 y 19)
- No son hechos: (5, 12, 13 y 14)
- No indican si son o no los hechos: (15, 16 y 18)

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribe en determinar la veracidad de los hechos de la demanda que el Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG, consideran como: No son ciertos los hechos: 9, 10, 11 y 19; No son hechos: 5, 12, 13 y 14; y No indica si son o no los hechos: 15, 16 y 18.

Así mismo el litigio se fija respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos acusados:

i) Resoluciones CREG 176 de 26 de octubre de 2015 *“Por la cual se modifica el artículo 3 de la Resolución CREG 034 de 2001, con relación al precio de reconciliación negativa”* proferida por el Ministro de Minas y Energía

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2016-01136-00  
DEMANDANTE: AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP  
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

ii) Resolución CREG 043 de 23 de marzo de 2016 “*Por la cual se aclara la Resolución CREG 176 de 2015*” proferida por el Ministro de Minas y Energía

#### 4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Comoquiera que en el presente asunto: i) no prosperaron las excepciones previas propuestas; ii) no hay pruebas que practicar; y iii) las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada son impertinentes, inconducentes o inútiles, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

***[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.***

*[...]*

*En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]*. (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2016-01136-00  
DEMANDANTE: AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP  
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE NO probada** la excepción previa denominada Indebida Escogencia de la Acción, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: DECLÁRASE NO probada** la excepción previa denominada improcedencia de la acción ejercida frente a las pretensiones Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia

**TERCERO: DECLÁRASE NO probada** la excepción previa denominada Indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia

**CUARTO: DECLÁRASE NO probada** la excepción previa denominada Carencia de causa jurídica para reclamar restablecimiento del derecho, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia

**QUINTO: DECLÁRASE NO probada** la excepción previa denominada Falta de Legitimación por pasiva en cuanto a las pretensiones de restablecimiento, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEXTO: DECLÁRASE NO probada** la excepción previa denominada Ausencia de Juramento Estimatorio, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SÉPTIMO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "[...] VI. PRUEBAS (que se anexan) [...]", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2016-01136-00  
DEMANDANTE: AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP  
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**OCTAVO: NIEGÁNSEN** las pruebas solicitadas por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO: DECRÉTASE** el informe técnico aportado por el apoderado de la parte demandada, de conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: NIÉGANSE** las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**DÉCIMO TERCERO: FIJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

**DÉCIMO QUINTO: SÉPTIMO:** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

<sup>7</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-41-000-2016-01318-00  
**Demandante:** YOVANNY PÉREZ PINEROS  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

---

**Asunto: Obedézcase y cúmplase**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera-, en providencia de fecha 20 de septiembre de 2019, resolvió confirmar al auto de 23 de noviembre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, mediante el cual se dispuso:

*“[...] **ACÉPTASE** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**- [...]”*

En consecuencia, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

En firme la anterior providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-003-2017-00071-02  
**DEMANDANTE:** SAYBLOT COLOMBIA SAS  
**DEMANDANDO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Admite recurso de apelación**

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha trece (13) de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 3.º Administrativo del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-003-2017-00155-04  
**DEMANDANTE:** ALFREDO RAMOS BERMÚDEZ  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Admite recurso de apelación**

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2017-01716-00  
**Demandante:** ESE DEPARTAMENTO DEL META  
**Demandado:** CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN Y OTROS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 9 cdno. apelación auto.),  
**dispónese:**

**1) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 12 de mayo de 2022 (fls. 5 a 8 vlto. cdno. apelación auto), a través de la cual confirmó el auto de 8 de febrero de 2018 expedido por esta corporación, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia. (fls. 104 a 108 cdno. ppal.).

**2)** Ejecutoriado este auto, **dese** cumplimiento al ordinal segundo de la providencia de 8 de febrero de 2018, esto es, **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-003-2018-00078-02  
**DEMANDANTE:** ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.  
**DEMANDANDO:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Admite recurso de apelación**

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2020, proferida por el Juzgado 3.º Administrativo del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> "[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-006-2018-00378-01  
**DEMANDANTE:** MAURICIO MAESTRE HIZA  
**DEMANDADA:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha once (11) de abril de 2019, mediante el cual rechazó la demanda por considerar que los actos administrativos objeto de controversia no son susceptibles de control judicial.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Mauricio Maestre Hiza, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como pretensiones:

***[...] PRETENSIONES***

1. *Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 7935 del 18 de agosto de 2017 proferido por la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá***

2. *Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de los actos administrativos que se hayan proferido en razón al mismo,*

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00378-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAURICIO MAESTRE HIZA  
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*con los mismos argumentos de hecho y derecho y que se establezca que están viciados por la nulidad que reviste el acto administrativo mencionado.*

*3. Que como consecuencia de lo anterior le sean restablecidos los derechos patrimoniales a mi poderdante, **Mauricio Maestre Hiza** como actor vial.*

*4. Que como consecuencia se lo anterior se le restablezcan los derechos patrimoniales a mi poderdante los cuales ascienden a un valor de **Siete Millones Ciento Treinta y Siete Mil Ciento Cincuenta y Un Pesos (7.137.151)** por los comparendos cancelados a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y aunado a lo anterior, los costos adicionales en los que mi prohijado debió incurrir por cuenta de la suspensión de su licencia de conducción.*

*5. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada de conformidad con las tarifas vigentes que haya fijado el Consejo Superior de la Judicatura. [...]”.*

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

### 2.1. De la providencia proferida por el *A quo*

El Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante decisión de fecha once (11) de abril de 2019, rechazó la demanda por considerar que el acto administrativo objeto de controversia no es susceptible de control judicial, argumentando en síntesis lo siguiente:

Considera el *a quo*, que el acto administrativo demandado, este es, la Resolución núm. 7935 de 18 de agosto de 2017 “*por medio de la cual se procede a estudiar la procedencia de la Revocatoria Directa de la Resolución No. 7935 de 14 de marzo de 2017 en virtud de la cual se declaró reincidente de las normas de tránsito...*” no es susceptible de control judicial, ya que, por medio de este se resolvió negativamente una solicitud de revocatoria realizada por la parte demandante, al acto administrativo núm. 7935 de

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00378-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAURICIO MAESTRE HIZA  
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

14 de marzo de 2017, por lo que no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo del que se solicitó la revocatoria.

Indica, que el acto administrativo que debió ser demandado es la Resolución 7395 de 14 de marzo de 2017 “Por medio de la cual se da aplicación al artículo 24 de la Ley 769 de 2002 declarando la reincidencia”, ya que este fue el que puso fin a la actuación administrativa, por cuanto fue el que generó una situación jurídica particular, consistente en declarar que el actor fue reincidente en una conducta de tránsito e imponer una sanción.

## **2.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de fecha once (11) de abril de 2019, argumentando en síntesis lo siguiente:

Afirma, que la Resolución objeto de controversia no se limitó a resolver la solicitud de revocatoria directa, sino que impuso una nueva sanción de suspensión por 6 meses, más, a todas las licencias que estuviesen en cabeza de su representado y que contra la decisión no procedió ningún recurso, por lo que le generó una lesión al debido proceso del actor.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Procedencia del recurso de apelación**

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 243 del Código de

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00378-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAURICIO MAESTRE HIZA  
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que señala lo siguiente:

*“[...] **Artículo 243.-** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda.*

*[...]”*

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que los actos administrativos objeto de controversia no son susceptibles de control judicial, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.:

*“[...] **Artículo 125.- De la expedición de providencias.** Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las Salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las Salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...]”.*

### **3.2. Consideraciones del Despacho respecto al recurso de apelación**

#### **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si la decisión de primera instancia de rechazar la presente demanda por considerar que el acto administrativo no es susceptible de control judicial se ajustó en derecho.

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

11001-33-34-006-2018-00378-01  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
MAURICIO MAESTRE HIZA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

### **Caso en concreto**

El Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda por considerar que el acto administrativo objeto de controversia no era susceptible de control judicial, debido, a que este resolvió negativamente una solicitud de revocatoria la cual no generó una situación jurídica nueva o distinta a la que produjo el acto administrativo del que se solicitó la revocatoria.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda, argumentando, que la resolución objeto de controversia no se limitó a resolver la solicitud de revocatoria, sino que impuso una nueva sanción de seis meses de suspensión a todas las licencias en cabeza del señor Maestre Hiza, la cual no fue susceptible de recursos.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que en los hechos de la demanda la parte actora manifiesta que la Resolución 7935 de (14) de marzo de 2017, por medio de la cual la Secretaría de Movilidad impuso una sanción al señor Maestre Hiza, le fue notificada por conducta concluyente el (10) de abril de 2017, mismo día en que presentó la solicitud de revocatoria directa contra la resolución objeto de sanción.

Así mismo, que la Secretaría Distrital de Movilidad en respuesta a la solicitud de revocatoria directa emitió la Resolución 7395 de 18 de agosto de 2017 (objeto de la presente controversia), en la que decidió:

***“[...] PRIMERO: NEGAR la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución No. 7935 del 14 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró REINCIDENTE de las normas de tránsito al señor NELSON MAURICIO MAESTRE HIZA, identificado con cédula de***

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00378-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAURICIO MAESTRE HIZA  
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

ciudadanía No. **1.032.440.231**, de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior **SUSPENDER** la actividad de conducir, así como de todas y cada una de las licencias de conducción que aparezcan registradas en el RUNT a nombre de **NELSON MAURICIO MAESTRE HIZA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.440.231 por el término de seis meses (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** *Contra la presente decisión no procede recurso alguno [...]”.*

Ahora bien, sobre el carácter del acto administrativo que resuelve la solicitud de revocatoria directa, el H. Consejo de Estado ha indicado:

*“Esta Corporación en reiteradas ocasiones, ha expresado que el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo ha precisado la Sección Cuarta de esta Corporación (...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial.”*

De la jurisprudencia anteriormente anotada, se observa que el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocatoria directa no es susceptible de control judicial, por cuanto no es un considerado como un acto definitivo, al no producir una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo objeto de solicitud de revocatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho evidencia que la Resolución núm. 7935 de 18 de agosto de 2018 si es susceptible de control judicial,

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00378-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAURICIO MAESTRE HIZA  
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

por cuanto esta generó una nueva situación jurídica al señor Maestre Hiza, ya que la entidad demandada, además, de pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria, impuso una sanción de suspensión de la licencia del actor por un periodo de seis meses, ocasionándole un perjuicio particular y concreto adicional al contenido en la Resolución 7935 de 14 de marzo de 2017, de la cual se solicitó la revocatoria. Por consiguiente, el Despacho revocará la decisión de fecha once (11) de abril de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCÁSE** el auto de fecha once (11) de abril de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-001-2018-00413-02  
**DEMANDANTE:** TAMPA CARGO S.A.S.  
**DEMANDANDO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Admite recurso de apelación**

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha siete (7) de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 1.º Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**Magistrada**

---

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-07-151 NYRD**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2018 00492 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** MAR Y AIRE S.A.S  
**ACCIONADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO QUE CANCELA FUNCIONAMIENTO COMO AGENCIA DE ADUANAS  
**ASUNTO:** FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Finalizada la audiencia inicial, y como quiera que ya obra en el expediente el dictamen pericial, es menester fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día 23 de agosto de 2022 a las 02:00 pm, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15178783>

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día 23 de agosto de 2022 a las 02:00 pm, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/15178783> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** - Por Secretaría NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-07-152 NYRD**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-201800578-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** JENNY CONSUELO BARRERA ROLDAN  
**ACCIONADO:** NACION- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**TEMAS:** RESPONSABILIDAD FISCAL  
**ASUNTO:** IMPULSO PROCESAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a impartir el impulso procesal correspondiente, una vez requerido por 4 ocasiones consecutivas al Banco Popular (sede Casanare), sin obtener respuesta y luego de imponérsele la sanción correspondiente mediante providencia del 10 de noviembre de 2021, decisión que quedo debidamente ejecutoriada y no se evidencia su cumplimiento.

Así las cosas, se ordenará oficiar al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de informarle que, dentro del presente proceso, el referido proveído, esta judicatura impuso sanción al BANCO POPULAR sede Yopal Casanare, por el valor de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que debían ser consignado en el Banco Agrario, No. de cuenta corriente 3-0820-000640-8, código de convenio No. 13474; por falta de respuesta a los 4 requerimientos realizados. Lo anterior para que se sirva informar si el accionado acreditó el pago de la multa y de no ser así se realicen las gestiones pertinentes para su recaudo. Con la comunicación deberá remitirse copia del auto que impuso la sanción, junto con la constancia de ejecutoria de esta y las providencias mediante las cuales se ha requerido a la entidad bancaria.

Así mismo se ordenará por secretaria Oficiar a la Superintendencia Financiera para que investigue el actuar negligente de la entidad bancaria (BANCO POPULAR) y se realice la debida investigación.

Con todo el (la) sancionado dispone de veinticuatro horas para remitir la información solicitada y reiterada en 04 ocasiones.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO. - OFICIAR,** al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de informarle que, dentro del presente proceso, mediante providencia del 10 de noviembre de 2021, esta judicatura impuso sanción al BANCO POPULAR sede Yopal Casanare, por el valor de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que debían ser consignado en el Banco Agrario, No. de cuenta corriente 3-0820-000640-8, código de convenio No. 13474; por falta de respuesta a los 4 requerimientos realizados. Lo anterior para que se sirva informar si el accionado acreditó el pago de la multa y de no ser así se realicen las gestiones pertinentes para su recaudo. Con la comunicación deberá remitirse copia del auto que impuso la sanción, junto con la constancia de ejecutoria de esta y las providencias mediante las cuales se ha requerido a la entidad bancaria.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la Superintendencia Financiera informando la negligencia del BANCO POPULAR en el acatamiento de órdenes judiciales para que proceda a realizar la investigación correspondiente.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente de esta providencia al BANCO POPULAR sede Yopal Casanare, informándose que contra la presente decisión solo procede recurso de reposición.

**CUARTO.-** En firme esta providencia INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónico)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO No.:** 25000234100020180059700  
**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM MALDONADO PARÍS  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
**ASUNTO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en auto de 24 de octubre de 2019 en el que confirmó el auto de 20 de febrero de 2019 en el que se rechazó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por caducidad.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO No.:</b>	<b>25000-23-41-000-2018-00630-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO</b>

---

**Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumple con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *ejusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00630-00  
DEMANDANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

[...]

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, por cuanto, aunque la parte demandante realizó una solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

## 1. PRUEBAS

### 1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

**SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] **PRUEBAS** [...]", los cuales obran en el expediente<sup>1</sup>, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

**"[...] DOCUMENTALES**

– *acta de no conciliación expedida por la Procuraduría.*

**Que sustentan los vicios de inconstitucionalidad**

---

<sup>1</sup> CD del cuaderno Principal – Fl. 1

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00630-00  
DEMANDANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- Acápites del MANUAL DEL INSPECTOR DEL TRABAJO, paginas 1, 17 a 18 y 157 a 162 que demuestra la obligatoriedad y procedimiento aplicable en los casos de procesos por negativa a negociar.

- Copia de la resolución sancionatoria en donde en su primera hoja se establece por parte del MINISTERIO, que se citó a las partes a audiencia de conciliación, hecho que no corresponde con la realidad.

- Copia de la RESOLUCIÓN 1891 DEL 19 DE JULIO DE 2017 la cual se aporta con el presente escrito, en donde en un caso idéntico, se cita a las partes a audiencia de conciliación.

- Copia de la resolución por medio de la cual el MINISTERIO DEL TRABAJO resuelve el recurso de queja Interpuesto por esta empresa y por lo tanto deja el acto sancionatorio en firme.

- Citación conciliación a conciliación caso idéntico empresa Soluciones.

- Auto avoca conocimiento empresa soluciones

- Resolución Número 3510 del 09 de diciembre de 2016, y notificada por aviso el día 27 de enero de 2017.

- Resolución Número 2087 del 28 de julio de 2017, y notificada por aviso el día 12 de septiembre de 2017.

- Resolución Número 3625 del 8 de noviembre de 2017, notificada el 05 de diciembre de 2017.

- Copia donde se evidencia citación a SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. a conciliar, caso idéntico al problema jurídico que se plantea en el presente.

### **Que sustentan los vicios de legalidad formal**

- Manual dirección territorial

### **SOBRE LA PAZ LABORAL FRENTE A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL**

- Sentencia del cinco (5) de junio dos mil doce (2012) Corte Suprema de Justicia sala de Casación Laboral — MP. Camilo Tarquino Gallego- Rad 42225.

- Sentencia del 11 de diciembre de 2002 con radicación 19170 corte suprema de justicia sala de casación laboral

- Sentencia con radicado N° 23843 del 16 de marzo de 2005, MP. Gustavo José Gnecco Mendoza.

- Sentencia con radicado N° 25637 del 5 de octubre de 2005, M.P. Camilo Tarquino Gallego.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00630-00  
DEMANDANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- Sentencia C-696 de 2008 en donde se analizó por parte de la Honorable Corte Constitucional, la constitucionalidad del artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, que fija un término de diez días para que, agotada la etapa de arreglo directo, se decida por parte de la organización sindical, si optan por ir a huelga o por un tribunal de arbitramento.

- Soporte de la carta de invitación a negociar radicada con suficiente antelación, ante la organización sindical UNITRACOOOP el día 3 de febrero de 2017, con sello de recibido de dicha en la que se deja a disponibilidad de la organización el contacto para solicitar tiquetes y alojamiento de los miembros de la comisión negociadora.

- Copia del acta del 7 de febrero de 2017, en la que se evidencia la inasistencia de la organización sindical a sentarse a negociar el pliego de peticiones.

### **SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 433 DEL C.S.T.**

1. Correo electrónico del 7 de octubre de 2014 dirigido por el asesor jurídico de la organización sindical Dr. OCTAVIO RUBIO, al representante legal de la institución, en el que luego de la Reunión inicial sostenida entre la comisión negociadora de la organización sindical y la institución por primera vez se remitió el modelo del acta que se diligenciaría.

2. Correo electrónico del 22 de octubre 2014 dirigido por el señor JORGE EDUARDO BETANCUR TRUJILLO como secretario de prensa del sindicato, al representante legal de la institución, así como al asesor jurídico Dr. Octavio Rubio, y la presidenta de la organización sindical Dra. Beatriz Elena Giraldo, en el que se hace solicitud por parte de la organización sindical de la gestión logística para los desplazamientos de la comisión negociadora.

3. Correo electrónico del 24 de octubre de 2014, dirigido por JORGE EDUARDO BETANCUR TRUJILLO quien para las negaciones ocupó el cargo de coordinador del equipo negociador, al representante de la institución, así como al Dr. Carlos Correa quien era el representante de la Corporación con la que a su vez se llevaba a cabo el proceso de negociación, en este correo, el coordinador de la negociación, daba contestación a una comunicación telefónica sostenida con el representante de la empresa sobre el establecimiento de NUEVAS FECHAS para continuar con el proceso de negociación.

4. Correo electrónico del 24 de octubre de 2014, dirigido por LUZ STELLA PÁEZ NEIRA quien, hacia parte del equipo negociador, al representante de la institución, así como al Dr. Carlos Correa

“[...]

29. correo electrónico del 21 de noviembre de 2016. Por medio de este correo, el representante legal de la empresa, manifiesta que no es posible realizar una nueva reunión en la fecha propuesta.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00630-00  
DEMANDANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

30. correo del 21 de noviembre de 2016. Mediante este correo, el legal de la empresa exterioriza de nuevo su intención de reunirse con la organización sindical el día 23 de noviembre de 2016 [...]”.

### **DOCUMENTALES ADICIONALES**

31. Acta de instalación de la etapa de arreglo directo en borrador con las exigencias logísticas del sindicato.

32. Documento con solicitudes logísticas por parte del sindicato por reunión de los días 6 y 7 de noviembre de 2014.

33. Facturas cancelando el hospedaje de los miembros de la comisión negociadora de Jorge Betancourt, Rubiela Galeano y Luz Stella Páez para la estadía los días 7 y 8 de noviembre de 2014.

34. Documento con solicitudes logísticas por parte del sindicato para reunión del día 19 de diciembre de 2014.

35. Acta de cierre de la etapa de arreglo directo suscrito entre la Corporación y el sindicato el mismo día del cierre de negociaciones con la GPP, de fecha 19 de diciembre de 2014.

36. Comunicado es de prensa de Unitracoop No. 27 y 28 donde se da a conocer la posición del sindicato frente al reclamo de las prestaciones extralegales a las GPP.

37. Acta de reunión del 21 de octubre de 2016.

38. Minuta de ingreso al edificio ubicado en la calle 116 No. 70D-65 de la ciudad de Bogotá en donde se registra el ingreso del señor Jorge Betancourth miembro de la comisión negociadora de Unitracoop para reunirse con el representante legal de la empresa.

39. Minuta de ingreso al edificio ubicado en la calle 116 No. 70D-65 de la ciudad de Bogotá en donde se registra el ingreso del representante legal de la empresa a la reunión convocada el 7 de febrero de 2016.

### **Conversaciones por WhatsApp**

Conversación sostenida entre el representante legal de la institución y la vicepresidenta nacional del sindicato, quien a su vez es miembro de la comisión negociadora, en donde se aprueba el contenido del acta de la reunión sostenida el 21 de octubre de 2016.

### **CD CON LOS HASH DE TODOS LOS CORREOS**

#### **SOBRE LA PRESENTACIÓN DEL PLIEGO DE PETICIONES:**

1. Querrela presentada por la organización sindical al Ministerio del Trabajo, donde se observa la falta de radicación del pliego de peticiones ante mi representada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00630-00  
DEMANDANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### **Que sustentan los vicios del acto.**

- *Auto avoca conocimiento empresa soluciones.*
- *Resolución 3512 del 9 de diciembre de 2016, notificada a mi representada el 27 de enero de 2017.*
- *Resolución Negociación 2080 del 28 de julio de 2017, notificada a mi representada por la empresa correo 4-72 el 12 de septiembre de 2017.*
- *Resolución Negociación Recurso de Queja número 3625 del 8 de noviembre de 2017, notificada a mi representada el 5 de diciembre de 2017 [...]”.*

### 1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

**SE NEGARÁ** por innecesarias las pruebas consistentes en:

#### **“[...] EN PODER DE LA DEMANDADA:**

- *Totalidad del expediente conformado.*
- *Copia de todas las resoluciones sancionatorias desde el 2016 sobre temas de negativa a negociar.*

#### **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

1. *Copia íntegra del expediente sancionatorio desde el 2016 sobre temas de negativa a negociar [...]”*

Comoquiera que dichas pruebas fueron aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda

**SE NEGARÁ** por innecesaria e inconducente la prueba testimonial de los señore(a)s **Ingyrd Geovana Mora Jiménez** y **Carlos Arturo Correa Cano**, quienes declaran con el fin de probar la realización de la reunión de fecha 17 de diciembre de 2014; **Maribel Marroquín Arias** y **Luis Castillo**, quienes declaran con el fin de comprobar que con anterioridad a la fecha de la reunión de 2014, se solicitó información pertinente para la negociación llevada a cabo con el sindicato; **Juan Martín Valbuena** quien declara con el fin de dar fe del inicio de las conversaciones entre las partes; y **Luis Eduardo Alvarado**, quien declara con el fin de dar fe sobre los requerimientos elevados a la organización y la imposibilidad de generar acta de instalación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00630-00  
 DEMANDANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dichas pruebas testimoniales, no son conducentes, toda vez que, con la declaración se pretenden corroborar los hechos, los cuales igualmente pueden corroborarse a partir de los antecedentes administrativos aportados en la demanda.

### 1.3. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada:

**SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado “[...] V. PRUEBAS [...]”, los cuales obran en el expediente<sup>2</sup>, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

#### **[...] V. PRUEBAS**

*Téngase como pruebas las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser de orden nacional no requieren ser aportadas.*

*Igualmente, téngase como prueba el expediente administrativo el que ha debido ser soportado directamente a su Despacho por la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, por ser quien tiene la guarda y custodia del mismo, en razón a la solicitud que a esa dirección territorial le hizo la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, competente para adelantar la representación judicial y defensa de los intereses litigiosos del Ministerio del Trabajo de que cumpliera las ordenes que contiene el auto admisorio del 2/11/21 para que en el término de traslado de la demanda les allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación del proceso y que se encuentre en poder del demandado[...].”*

## **1. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA**

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, que establece:

*[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*[...]*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el*

<sup>2</sup> CD anexos fl. 170 cuaderno Ppal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00630-00  
 DEMANDANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

*artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]” (subrayado por el Despacho)*

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

## **1. Demandado**

1.1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO** se pronunció de la siguiente manera:

**No le consta debe probarse:** (A), (B)

**No es un hecho:** (C), (D), (E), (F), (G), (H), (I), (J), (K), (L), (M), (N), (O)

**Se opone:** a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, carecen de fundamento constitucional y legal de acuerdo con las razones de hecho y derecho.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la entidad demandada, argumentan como i) **No le consta debe probarse:** (A), (B), y ii) **No es un hecho:** (C), (D), (E), (F), (G), (H), (I), (J), (K), (L), (M), (N), (O)

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

i) Resolución núm. 3512 del 9 de diciembre de 2016 “[...] *Por medio de la cual se resuelve una investigación [...]*” expedida por la Coordinador Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones;

ii) Resolución núm. 2080 del 28 de julio de 2017 “[...] *Por medio de la cual se rechazan los recursos [...]*” expedida por el Coordinador Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones;

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00630-00  
DEMANDANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

iii) Resolución núm. 3625 del 9 de febrero de 2018 “[...] *Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Queja [...]*”, expedida por la Directora Territorial de Bogotá D.C. del Ministerio del Trabajo.

Sobre estos aspectos versará la decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

### 3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

***[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.***

*[...]*

*En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]*. (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00630-00  
DEMANDANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

## RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "[...] **PRUEBAS [...]**", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NIÉGANSE** Las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

**SÉPTIMO:** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

<sup>3</sup> *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO No.:</b>	<b>25000-23-41-000-2018-00680-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO</b>

---

**Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumple con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *ejusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00680-00  
DEMANDANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

[...]

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, por cuanto, aunque la parte demandante realizó una solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

## 1. PRUEBAS

### 1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

**SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] XI. PRUEBAS [...]", los cuales obran en el expediente<sup>1</sup>, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

*“[...] – acta de no conciliación expedida por la Procuraduría 138 Judicial.  
- Constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 138 Judicial.  
- Que sustentan los vicios de inconstitucionalidad*

### **DOCUMENTALES**

<sup>1</sup> CD del cuaderno Principal – FI 140.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00680-00  
DEMANDANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Acápites del MANUAL DEL INSPECTOR DEL TRABAJO, paginas 1, 17 a 18 y 157 a 162 que demuestra la obligatoriedad y procedimiento aplicable en los casos de procesos por negativa a negociar.
2. Copia de la resolución sancionatoria en donde en su primera hoja se establece por parte del MINISTERIO, que se citó a las partes a audiencia de conciliación, hecho que no corresponde con la realidad.
3. copia de la RESOLUCIÓN 1891 DEL 19 DE JULIO DE 2017 la cual se aporta con el presente escrito, en donde en un caso idéntico, se cita a las partes a audiencia de conciliación.
4. Copia de la resolución por medio de la cual el MINISTERIO DEL TRABAJO resuelve el recurso de queja Interpuesto por esta empresa y por lo tanto deja el acto sancionatorio en firme.
5. Comunicación y citación a SOLUCIONES CONTABLES Y FINANCIERAS, radicado No. 129159 con el fin de negociar el pliego de petición.
6. Auto de avocamiento No. 283 de 05 de junio de 2016, para conciliar.
7. Resolución Número 3510 del 09 de diciembre de 2016, y notificada por aviso el día 27 de enero de 2017.
8. Resolución Número 2087 del 28 de julio de 2017, y notificada por aviso el día 12 de septiembre de 2017.
9. Resolución Número 624 del 09 de febrero de 2018, y notificada por aviso el día 20 de marzo de 2018.

#### **Que sustentan los vicios de legalidad formal**

- Manual dirección territorial

#### **SOBRE LA PAZ LABORAL FRENTE A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL**

- sentencia del cinco (5) de junio dos mil doce (2012) Corte Suprema de Justicia sala de Casación Laboral — MP. Camilo Tarquino Gallego- Rad 42225.
- Sentencia del 11 de diciembre de 2002 con radicación 19170 corte suprema de justicia sala de casación laboral
- Sentencia con radicado N° 23843 del 16 de marzo de 2005, MP. Gustavo José Gnecco Mendoza.
- Sentencia con radicado N° 25637 del 5 de octubre de 2005, M.P. Camilo Tarquino Gallego.
- Sentencia C-696 de 2008 en donde se analizó por parte de la Honorable Corte Constitucional, la constitucionalidad del artículo 444 del Código

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00680-00  
DEMANDANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

*Sustantivo del Trabajo, que fija un término de diez días para que, agotada la etapa de arreglo directo, se decida por parte de la organización sindical, si optan por ir a huelga o por un tribunal de arbitramento.*

*- Soporte de la carta de invitación a negociar radicada con suficiente antelación, ante la organización sindical UNITRACOOP el día 3 de febrero de 2017, con sello de recibido de dicha en la que se deja a disponibilidad de la organización el contacto para solicitar tiquetes y alojamiento de los miembros de la comisión negociadora.*

*- Copia del acta del 7 de febrero de 2017, en la que se evidencia la inasistencia de la organización sindical a sentarse a negociar el pliego de peticiones.*

*- Certificado de cámara de comercio*

### **SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 433 DEL C.S.T.**

*1. Correo electrónico del 7 de octubre de 2014 dirigido por el asesor jurídico de la organización sindical Dr. OCTAVIO RUBIO, al representante legal de la institución, en el que luego de la Reunión inicial sostenida entre la comisión negociadora de la organización sindical y la institución por primera vez se remitió el modelo del acta que se diligenciaría.*

*2. Correo electrónico del 22 de octubre 2014 dirigido por el señor JORGE EDUARDO BETANCUR TRUJILLO como secretario de prensa del sindicato, al representante legal de la institución, así como al asesor jurídico Dr. Octavio Rubio, y la presidenta de la organización sindical Dra. Beatriz Elena Giraldo, en el que se hace solicitud por parte de la organización sindical de la gestión logística para los desplazamientos de la comisión negociadora.*

*3. Correo electrónico del 24 de octubre de 2014, dirigido por JORGE EDUARDO BETANCUR TRUJILLO quien para las negaciones ocupó el cargo de coordinador del equipo negociador, al representante de la institución, así como al Dr. Carlos Correa quien era el representante de la Corporación con la que a su vez se llevaba a cabo el proceso de negociación, en este correo, el coordinador de la negociación, daba contestación a una comunicación telefónica sostenida con el representante de la empresa sobre el establecimiento de NUEVAS FECHAS para continuar con el proceso de negociación.*

*4. Correo electrónico del 24 de octubre de 2014, dirigido por LUZ STELLA PÁEZ NEIRA quien, hacia parte del equipo negociador, al representante de la institución, así como al Dr. Carlos Correa*

*[...]*

*29. correo electrónico del 21 de noviembre de 2016. Por medio de este correo, el representante legal de la empresa, manifiesta que no es posible realizar una nueva reunión en la fecha propuesta.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00680-00  
DEMANDANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

30. correo del 21 de noviembre de 2016. Mediante este correo, el legal de la empresa exterioriza de nuevo su intención de reunirse con la organización sindical el día 23 de noviembre de 2016 [...]”.

### **DOCUMENTALES ADICIONALES**

31. Acta de instalación de la etapa de arreglo directo en borrador con las exigencias logísticas del sindicato.

32. Documento con solicitudes logísticas por parte del sindicato por reunión de los días 6 y 7 de noviembre de 2014.

33. Facturas cancelando el hospedaje de los miembros de la comisión negociadora de Jorge Betancourt, Rubiela Galeano y Luz Stella Páez para la estadía los días 7 y 8 de noviembre de 2014.

34. Documento con solicitudes logísticas por parte del sindicato para reunión del día 19 de diciembre de 2014.

35. Acta de cierre de la etapa de arreglo directo suscrito entre la Corporación y el sindicato el mismo día del cierre de negociaciones con la GPP, de fecha 19 de diciembre de 2014.

36. Comunicado es de prensa de Unitracoop No. 27 y 28 donde se da a conocer la posición del sindicato frente al reclamo de las prestaciones extralegales a las GPP.

37. Acta de reunión del 21 de octubre de 2016.

38. Minuta de ingreso al edificio ubicado en la calle 116 No. 70D-65 de la ciudad de Bogotá en donde se registra el ingreso del señor Jorge Betancourth miembro de la comisión negociadora de Unitracoop para reunirse con el representante legal de la empresa.

39. Minuta de ingreso al edificio ubicado en la calle 116 No. 70D-65 de la ciudad de Bogotá en donde se registra el ingreso del representante legal de la empresa a la reunión convocada el 7 de febrero de 2016.

### **Conversaciones por WhatsApp**

Conversación sostenida entre el representante legal de la institución y la vicepresidenta nacional del sindicato, quien a su vez es miembro de la comisión negociadora, en donde se aprueba el contenido del acta de la reunión sostenida el 21 de octubre de 2016.

### **CD CON LOS HASH DE TODOS LOS CORREOS**

### **SOBRE LA PRESENTACIÓN DEL PLIEGO DE PETICIONES:**

1. Querrela presentada por la organización sindical al Ministerio del Trabajo, donde se observa la falta de radicación del pliego de peticiones ante mi representada.

**Que sustentan los vicios del acto.**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00680-00  
DEMANDANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- *Auto avoca conocimiento empresa soluciones.*
- *Resolución 3508 del 9 de diciembre de 2016, notificada el 27 de enero de 2017.*
- *Resolución 2081 del 28 de julio de 2017, notificada el 12 de septiembre de 2017.*
- *Resolución 696 del 14 de febrero de 2018, notificada el 20 de marzo de 2018 [...]”.*

## 1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

**SE NEGARÁ** por innecesarias las pruebas consistentes en:

**“[...] EN PODER DE LA DEMANDADA:**

- *Totalidad del expediente conformado.*
- *Guía de correo certificado mediante la cual se citó a mi representada al sindicato a audiencia de conciliación dentro del proceso administrativo sancionatorio.*
- *Copia de todas las resoluciones sancionatorias desde el 2016 sobre temas de negativa a negociar.*

### **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

**1.** *Copia integra del expediente sancionatorio la cual deberá ser solicitada al **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**, en el cual no se evidencio en su consulta alguna citación a conciliar a las partes [...]”*

Comoquiera que dichas pruebas fueron aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda

**SE NEGARÁ** por innecesaria e inconducente la prueba testimonial de los señore(a)s **Ingyrd Geovana Mora Jiménez** y **Carlos Arturo Correa Cano**, quienes declaran con el fin de probar la realización de la reunión de fecha 17 de diciembre de 2014; **Maribel Marroquín Arias** y **Luis Castillo**, quienes declaran con el fin de comprobar que con anterioridad a la fecha de la reunión de 2014, se solicitó información pertinente para la negociación llevada a cabo con el sindicato; **Juan Martin Valbuena** quien declara con el fin de dar fe del inicio de las conversaciones entre las partes; y **Luis Eduardo Alvarado**, quien declara con el fin de dar fe sobre los requerimientos elevados a la organización y la imposibilidad de generar acta de instalación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00680-00  
 DEMANDANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dichas pruebas testimoniales, no son conducentes, toda vez que, con la declaración se pretenden corroborar los hechos, los cuales igualmente pueden corroborarse a partir de los antecedentes administrativos aportados en la demanda.

### 1.3. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada:

**SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] V. PRUEBAS [...]", los cuales obran en el expediente<sup>2</sup>, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

#### **"[...] V. PRUEBAS**

*Téngase como pruebas las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser de orden nacional no requieren ser aportadas.*

*Igualmente, téngase como prueba el expediente administrativo el cual fue remitido por la Dirección territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, quien tiene la guarda y custodia del mismo [...]."*

## **1. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA**

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, que establece:

**"[...] ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

<sup>2</sup> CD anexos fl. 170 cuaderno Ppal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00680-00  
DEMANDANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

## **1. Demandado**

1.1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO** se pronunció de la siguiente manera:

**Son ciertos los hechos:** (A), (B)

**No es un hecho:** (C), (D), (E), (F), (G), (H), (I), (J), (K), (L), (M), (N)

**Se opone:** a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, carecen de fundamento constitucional y legal de acuerdo con las razones de hecho y derecho.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la entidad demandada, argumentan como i) No es un hecho: (C), (D), (E), (F), (G), (H), (I), (J), (K), (L), (M), (N).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

- i) Resolución núm. 3508 del 9 de diciembre de 2016 “[...] *Por medio de la cual se resuelve una investigación [...]*” expedida por la Coordinador Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones;
- ii) Resolución núm. 2081 del 28 de julio de 2017 “ [...] *Por medio de la cual se rechazan los recursos [...]*” expedida por el Coordinador Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones;
- iii) Resolución núm. 696 del 14 de febrero de 2018 “[...] *Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Queja [...]*”, expedida por la Directora Territorial de Bogotá D.C. del Ministerio del Trabajo.

Sobre estos aspectos versará la decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00680-00  
DEMANDANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

*“[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.*

*[...]*

*En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”.* (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado “[...] XI. PRUEBAS [...]”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00680-00  
DEMANDANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**SEGUNDO: NIÉGANSE** Las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

**SÉPTIMO:** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO No.:</b>	<b>25000-23-41-000-2018-01125-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN</b>

---

**Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumple con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *ejusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01125-00  
 DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
 ELECTRICARIBE  
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN  
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

[...]

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, por cuanto, aunque la parte demandante realizó una solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

## 1. PRUEBAS

### 1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

**SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] PRUEBAS Y ANEXOS [...]", los cuales obran en el expediente<sup>1</sup>, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"[...] 10.1 Documentales

*Acompaño como pruebas documentales de esta solicitud las siguientes:*

<sup>1</sup> CD del cuaderno Principal – FI 140.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01125-00  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
ELECTRICARIBE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO

- *Anexo No.1: Poder especial de representación y certificado de Existencia y Representación Legal de ELECTRICARIBE, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.*
- *Anexo No. 2: Copia de la comunicación de fecha 25 de noviembre de 2008, a través de la cual el municipio de Mahate, solicitó al Ministerio de Minas y Energía recurso del Fondo Nacional de Regalías para la ejecución del Proyecto "Construcción Salida Subestación Gambote y Construcción de la Línea 34.4 Kv Gambote – Mahate – Construcción de la Subestación Mahates. Y sus anexos: I) descripción del proyecto, II) detalle de los recursos solicitados, y III) compromiso de construir los derechos de servidumbre para la construcción de la línea y aporte de los lotes para la construcción de la subestación.*
- *Anexo No. 3: Copia del Acuerdo No. 058 del 23 de diciembre de 2009, expedida por el Consejo Asesor de Regalías, en donde aprobó varios proyectos para ser financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías, dentro de los que se encontraba el proyecto denominado FNR 32546: Construcción Salida de Subestación Gambote y Construcción de la Línea 34,5 KV Gambote - Mahates y Construcción de la Subestación Mahates, Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar".*
- *Anexo No. 4: Copia de la Resolución No. SSPD20161000062785 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día 14 de noviembre de 2016, notificada el día 15 del mismo mes y año, en la cual se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRICARIBE.*
- *Anexo No. 5: Copia de la Resolución No. SSPD-20181000131345 del 16 de noviembre de 2018 se nombró a la Doctora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA como Agente Especial de ELECTRICARIBE, quién se posesionó el día 16 del mismo mes y año.*
- *Anexo No. 6: Copia de la publicación de la resolución de toma de posesión en la página 11 del diario "La República", con la finalidad de dar cumplimiento al requisito de publicidad establecido en los artículos 3 del Decreto 2211 de 2004 y 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.*
- *Anexo No. 7: Copia de la Resolución No. 605 del 22 de diciembre de 2017, expedida por el Fondo Nacional de Regalías en liquidación y su notificación por aviso, de fecha 22 de enero de 2018.*
- *Anexo No. 8: Copia del recurso de reposición de fecha 5 de febrero de 2018, interpuesto en contra de la Resolución No. 605 del 22 de diciembre de 2017.*
- *Anexo No. 9: Copia de la Resolución No. 054 del 10 de abril de 2018 y su notificación por aviso*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01125-00  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
ELECTRICARIBE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO

- *Anexo No. 10: Copia de la Resolución No. 1795 del 28 de junio de 2018, a través de la cual se estableció que el Departamento Nacional de Planeación asumirá las actividades técnicas, administrativas, financieras y jurídicas derivadas de los derechos, deberes y obligaciones remanentes que reciba el Fondo Nacional de Regalías liquidado.*
- *Anexo No. 11: Oficio No. 0200144552 del 2 de agosto de 2017, con radicación DNP 20176630413192 del 8 de agosto de 2017, en donde comentaba de los inconvenientes en la ejecución del proyecto, suscrito por el señor Agente Especial.*
- *Anexo No. 12: copia del oficio del DNP No. 20174420515181 del 28 de agosto de 2017 a través de la cual el DNP, dio respuesta al Agente Especial de ELECTRICARIBE, respecto de las solicitudes de ampliación de plazo para la liquidación de varios proyectos de inversión, dentro de los que se encuentra el FNR 32546.*
- *Anexo No. 13: copia del oficio DNP 20174420730561 del 13 de diciembre de 2017, en donde la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de Regalías, informó al Doctor Lastra el estado actual de los proyectos de inversión FNR 32546.*
- *Anexo No. 14 Pruebas documentales que acreditan toda la diligencia y cuidado de ELECTRICARIBE con las que se impulsó la consecución de los derechos de servidumbre a cargo del Municipio de Mahates y las actuaciones y omisiones de este ente territorial (se adjuntan en medio magnético).*
- *Anexo 15: Registros digitales del proyecto en los que se evidencian, entre otros, los aspectos el estado de inundación de la zona del proyecto, las servidumbres restantes por obtener en el proyecto y las publicaciones realizadas por la Alcaldía de Mahates, a través de la cual se evidencia que aun en el año 2018, el Municipio de Mahates no ha culminado el trámite de obtención de las servidumbres. (se adjuntan en físico y en digital).*
- *Anexo 16: Acompaña a la presente demanda el trámite de los ajustes presentados ante la UPME para la viabilidad del proyecto. El primera data de 2013 (se adjunta en medio magnético). En la segunda oportunidad, la UPME se abstiene de emitir concepto de fondo respecto al proyecto FNR 32546.*
- *Anexo 17: Informes de interventoría, en los que se evidencia el seguimiento realizado al proyecto FNR 32546, y donde se demuestran los avances de obra, además se registran los inconvenientes originados por la falta de servidumbres Y que afectaron la ejecución de la obra (Se anexa en digital).*
- *Anexo 19: Expediente trámite de servidumbres Juzgado de Arjona. En las • copias digitales adjuntas a esta demanda, se puede evidenciar que los procesos judiciales iniciaron en 2014 y el proyecto FNR 32546 pertenece a la vigencia 2009 y la formulación del proyecto por parte del Municipio data de 2008. Desde entonces se evidencia la negligencia*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01125-00  
 DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
 ELECTRICARIBE  
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN  
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO

*en la actuación de la administración de Mahates (se adjunta en medio magnético).*

- *Anexo 20: Contratación de obra e interventoría, a través de la cual se evidencia que por parte de Electricaribe se realizó todo lo pertinente para llevar a cabo el proyecto, incluido el acompañamiento permanente de la Interventoría.*

- *Anexo 21: Adjunto en medio magnético las comunicaciones que se han surtido entre el DNP y Electricaribe, Electricaribe y la Alcaldía de Mahates (con las dos últimas administraciones), y las mesas de trabajo que se han celebrado, en pos de lograr el avance, la ejecución y la terminación del proyecto.*

- *Anexo 22: Certificados de pagos realizados y de obra ejecutada, a través de los cuales se puede identificar el avance de la obra y la correcta inversión de los recursos aportados por el Departamento Nacional de Planeación- Fondo Nacional de Regalías.*

- *Anexo 23: Adjunto en medio magnético los antecedentes administrativos resultado del trámite del proyecto FNR 32546, el cual surge del proceso de Seguimiento adelantado por la IAF del Departamento Nacional de Planeación a Electricaribe como ejecutor de los recursos y operador de red en la costa atlántica.*

- *Anexo 24: Acta Audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos celebrada el pasado 27 de noviembre de 2018. La conciliación se declaró fallida por no existir animo conciliatorio entre las partes, ante la imposibilidad de no llegar a un acuerdo respecto a la situación jurídica actual del proyecto FNR 32546 Gambote-Mahates [...]”.*

## 1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

**SE NEGARÁ** por innecesarias las pruebas consistentes en:

### **“[...] INTERROGATORIO DE PARTE**

*Cítese al señor (Sic) REPRESENTAN LEGAL del Departamento Nacional de Planeación (DNP) de Colombia, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará sobre los hechos (Sic) obeta de esta demanda [...]”*

**SE NEGARÁ** por innecesaria e inconducente la prueba de interrogatorio de parte al señor Representante Legal del Departamento Nacional de Planeación (DNP) de Colombia y testimonial de los señore(a)s **Rafael Ángel Oñoro Acosta,**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01125-00  
 DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
 ELECTRICARIBE  
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN  
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO

**Victor Paternina Novoa, Humberto Damián Muñoz Marín, Hernando Arciniegas Trujillo y Fanny Eugenia Becerra Pérez**, quienes declaran con el fin de absolver preguntas relacionadas con los antecedentes de ejecución del proyecto.

Dichas pruebas testimoniales, no son conducentes, toda vez que, con la declaración se pretenden corroborar los hechos y/o antecedentes, los cuales igualmente pueden corroborarse a partir de los antecedentes administrativos aportados en la demanda.

### 1.3. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada:

**SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] VI. ANEXOS Y PRUEBAS QUE RESPALDAN EL RECURSO [...]", los cuales obran en el expediente<sup>2</sup>, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

- "[...] - se allegan en medio magnético (2 cds) los antecedentes de los actos administrativos demandados.*
- *Certificación suscrita por la Dra. Josefina Acevedo Ríos, en su calidad de asesora de la Secretaria General del Departamento Nacional de Planeación, en la cual consta que los archivos digitales relacionados con el proyecto de inversión BPIN 0023003140000 FNR 3254, así como los soportes del procedimiento Administrativo Correctivo PAC-167-11 y 184 - 14, son copia auténtica del original que reposan en el archivo de dicho Fondo y en el Sistema de Gestión Documental ORFEO de este Departamento Administrativo.*
  - *Copia auténtica de la Resolución nro. 605 del 22 de diciembre de 2017 "Por el cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Correctivo- PAC, se declara el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del extinto Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo, la pérdida de fuerza ejecutoria de las asignaciones y se ordena el reintegro de los recursos"*
  - *Copia auténtica del oficio de radicado nro. 20174400784991 del 29 de diciembre de 2017, mediante el cual se cita a notificación personal al señor Javier Lastra Fuscaldo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.*
  - *Copia auténtica de la guía RN 883031518CO del 5 de enero de 2018 expedida por la empresa de 472.*
  - *Copia auténtica del oficio de radicado nro. 20184400014201 del 15 de enero de 2018, mediante el cual se informa de la notificación por aviso al señor Edgardo Sojo González de ELECTRICARIBE SA. E.S.P.*

<sup>2</sup> CD anexos fl. 170 cuaderno Ppal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01125-00  
 DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
 ELECTRICARIBE  
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN  
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO

- Copia auténtica de la guía RN 887864826CO del 22 de enero de 2018 expedida por la empresa de servicios postales nacionales 472.
- Copia auténtica de la Resolución nro. 054 del 10 de abril de 2018 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Electrificadora del Caribe S.A. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, en contra de la Resolución nro. 605 del 22 de diciembre de 2017"
- Copia auténtica del oficio de radicado nro. 20184400235531 del 13 de abril de 2018, mediante el cual se cita a notificación personal al agente especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P de la Resolución nro. 054 del 10 de abril de 2018.
- Copia auténtica del oficio radicado nro. 20184400235531 del 13 de abril de 2018, mediante el cual se informa de la notificación por aviso a la apoderada- Agente Especial- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P de la Resolución nro. 054 del 10 de abril de 2018
- Copia auténtica de la guía RN 934384295CO del 18 de abril de 2018 expedida por la empresa de servicios postales nacionales 472. Copia auténtica de la guía RN 934384304CO del 18 de abril de 2018 expedida por la empresa de servicios postales nacionales 472
- Copia auténtica del oficio radicado nro. 20189800297651 del 9 de mayo de 2019, mediante el cual se informa de la notificación por aviso al Agente Especial- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, de la Resolución nro. 054 del 10 de abril de 2018
- Copia auténtica de la guía RN 947270813CO del 11 de mayo de 2018 expedida por la empresa de servicios postales nacionales 472. Copia auténtica de la guía RN 947270800CO del 11 de mayo de 2018 expedida por la empresa de servicios postales nacionales 472.
- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria de la Resolución nro. 605 del 22 de diciembre de 2017 expedida el 23 de mayo de 2018 [...]."

## 1. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, que establece:

*"[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*[...]*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. [...]* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01125-00  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
ELECTRICARIBE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO

## 1. Demandado

1.1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, se pronunció de la siguiente manera:

**Son ciertos los hechos:** (1.º), (2.º), (3.º), (4.º), (5.º), (6.º), (7.º), (8.º), (9.º), (13), (14), (15), (16)

**Son parcialmente ciertos:** (11), (12)

**Se opone:** a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, considera que los actos administrativos demandados no están inmersos en ninguna causal de nulidad.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribe a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la entidad demandada, argumentan como i) Son parcialmente ciertos: (11), (12)

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

i) Resolución núm. 605 del 22 de diciembre de 2017 “[...] *Por la cual se resuelve un procedimiento Administrativo correctivo – PAC, se declara el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del fondo nacional de regalías, en liquidación, o en depósito en el mismo, la pérdida de fuerza de ejecutoria de las asignaciones y se ordena el reintegro de unos recursos [...]*” expedida por la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías;

ii) Resolución núm. 054 del 10 de abril de 2018 “[...] *Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la Electrificadora del Caribe S.A. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en contra de la Resolución No. 605 del 22 de diciembre de 2017 [...]*” expedida por la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías;

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01125-00  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
ELECTRICARIBE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO

Sobre estos aspectos versará la decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

### 3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

***“[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.***

*[...]*

*En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...].” (Subrayado por el Despacho)*

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado “[...]”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01125-00  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
ELECTRICARIBE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO

*PRUEBAS Y ANEXOS [...]*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NIÉGANSE** Las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

**SÉPTIMO:** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>3</sup> *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 11001333400120190002601  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ADELA HERRERA FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTA D.C-CAJA DE VIVIENDA POPULAR  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1° La MARÍA ADELA HERRERA FLÓREZ, ROVELLY AMÉZQUITA HERRERA, WILLY JOANY AMÉZQUITA HERRERA, EDWIN JANEY AMÉZQUITA HERRERA, MARLENY ANDREA AMÉZQUITA HERRERA Y DAYANY AMÉZQUITA HERRERA formulan demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en el art.138 CPACA contra los actos administrativos proferidos por la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, a través de la cual negó las indemnizaciones que corresponden en derecho por concepto de haber sido desplazados de sus viviendas bajo la modalidad del reasentamiento forzado por motivos de calificar sus predios como zona de riesgo. Además, una indemnización por los daños morales ocasionados por la negligencia de sus funcionarios en atender a mis poderdantes en los respectivos tramites indemnizatorios, omisión que sigue realizándose por parte de esa entidad. Creando una vulneración al debido proceso, la confianza legítima, la solidaridad, la igualdad y otros bienes superiores.

**DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

1. Es demandante los señores: MARÍA ADELA HERRERA FLÓREZ, ROVELLY AMÉZQUITA HERRERA, WILLY JOANY AMÉZQUITA HERRERA, EDWIN JANEY AMÉZQUITA HERRERA, MARLENY ANDREA AMÉZQUITA HERRERA Y DAYANY AMÉZQUITA HERRERA. Quienes podrán ser notificados en Irazú II, Bloque C, Apto 101 de Ibagué. O en el correo electrónico del apoderado [agqjuridico@gmail.com](mailto:agqjuridico@gmail.com).

PROCESO N°: 11001333400120190002601  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ADELA HERRERA FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTA D.C-CAJA DE VIVIENDA POPULAR  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

2. Es demandado: Distrito Capital: **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, establecimiento público del orden distrital. Representada legalmente por su Director general.

#### DECLARACIONES Y CONDENAS

1. La nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del 11/05/2018; 12/06/2018; 12/07/2018, expedidos por la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, en las cuales negó las indemnizaciones que corresponden en derecho por concepto de haber sido desplazados de sus viviendas bajo la modalidad del reasentamiento forzado por motivos de calificar sus predios como zona de riesgo.

2. El Distrito Capital: CAJA DE VIVIENDA POPULAR es Responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales y morales por vulnerar bienes superiores como: el debido proceso, la confianza legítima, la solidaridad, igualdad y otros. Producto de la omisión de atender a mis poderdantes en los respectivos tramites indemnizatorios en su calidad de reasentados.

3. Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a:

a. Que la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, expida los actos administrativos que ordenen el pago correspondiente a MARÍA ADELA HERRERA FLÓREZ, DAYANY AMÉZQUITA HERRERA Y MARLENY ANDREA AMÉZQUITA HERRERA, por concepto de los reasentamientos ordenados y que no han sido indemnizados. Y por valor de 112.000.000 millones de pesos, para cada uno de ellos.

b. Que la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, expida los actos administrativos que ordenen el pago de las indemnizaciones correspondientes a WILLY JOANY AMÉZQUITA HERRERA, a quien solo se reconoció mediante resolución 5622 del 28 de octubre de 2016, el valor de las mejoras, pero no de la posesión que tiene sobre el inmueble (lote- terreno). Y por valor de 112.000.000 millones de pesos. Deduciendo lo recibido por concepto de mejoras.

c. Que la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, expida los actos administrativos que ordenen el pago que corresponde al fallecido CARLOS JULIO AMÉZQUITA, a favor de su esposa (MARÍA ADELA HERRERA FLÓREZ) e hijos (ROVELLY AMÉZQUITA HERRERA, WILLY JOANY AMÉZQUITA HERRERA, EDWIN JANEY AMÉZQUITA HERRERA, MARLENY ANDREA AMÉZQUITA HERRERA Y DAYANY AMÉZQUITA HERRERA) en calidad de herederos. por concepto de los reasentamientos ordenados y que no han sido indemnizados. Y por valor de 112.000.000 millones de pesos.

d. Que la CAJA DE VIVIENDA POPULAR reconozca a cada uno de mis mandantes, 100 SMLMV, por ser responsable Administrativa y Patrimonialmente por la falla del servicio (defraudación del debido proceso, confianza legítima, buena fe, solidaridad, igualdad y otros), Sin tener en cuenta las consideraciones que se le pusieron de presente en las peticiones y el recurso, que daban cuenta de un daño moral por "la pérdida de la calidad de vida y del bienestar" de los convocantes. Al causarles ansiedad, angustia y turbación<sup>1</sup>, por el hecho de haberse quedado sin vivienda, sin mínimos vitales y otros derechos fundamentales.

PROCESO N°: 11001333400120190002601  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ADELA HERRERA FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTA D.C-CAJA DE VIVIENDA POPULAR  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

2° En audiencia inicial que se celebró el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) en la etapa en la que resolvió las excepciones previas el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, según lo dispuesto en el inciso del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 resolvió la excepción de inepta demanda del medio de control y la declaró probada, en consecuencia resolvió terminar el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la INEPTA DEMANDA del medio de control incoado en el presente asunto por los señores MARÍA ADELA HERRERA FLÓREZ, ROVELLY AMEZQUITA HERRERA, WILLY JOANY AMEZQUITA HERRERA, EDWIN JANEY AMEZQUITA HERRERA, MARLENY ANDREA AMEZQUITA HERRERA Y DAYANA AMEZQUITA HERRERA, en contra de LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR, por las razones previamente expuestas.

TERCERO:DECLARAR TERMINADO EL PROCESO.

La decisión se basó en los siguientes argumentos:

-DE LA INEPTA DEMANDA propuesta por la Aseguradora AXA COLPATRIA. LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR no la denominó de esa forma, pero en esencia la sustentación de la excepción era la misma.

A continuación, en aras de impartir celeridad a la diligencia y por economía procesal, el Despacho procede a resolver en conjunto la exceptiva de INEPTA DEMANDA por cuanto los actos administrativos demandados no son enjuiciables, al igual que la concerniente a Imprudencia de la solicitud a través de Nulidad y restablecimiento del derecho, planteadas tanto por la representante judicial de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, como por la defensa de la llamada en garantía, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En resumen, las excepciones formuladas se basan en que las decisiones de la Caja de Vivienda POPULAR contenidas en los Oficios 2018EE9288 del 11 de mayo de 2018, 2018EE11351 del 12 de junio de 2018 y 2018EE13420 del 12 de julio de 2018, no son pasibles de control de legalidad al no crear, modificar o extinguir derechos a favor de los accionantes, pues son meramente enunciativos y se limitan a constatar las decisiones que en pasado se tomaron respecto a las solicitudes de indemnizaciones por reasentamiento de vivienda en los sitios declarados como zona de riesgo en el Distrito Capital.

A fin de resolver lo correspondiente, este Despacho advierte en lectura del Oficio 2018EE13420 del 12 de julio de 2018, que en efecto la Caja de Vivienda POPULAR no profirió una decisión de fondo respecto a las

PROCESO N°: 11001333400120190002601  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ADELA HERRERA FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTA D.C-CAJA DE VIVIENDA POPULAR  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

solicitudes de los accionantes, sino que se limitó a informar la improcedibilidad de las mismas, por cuanto ya se había surtido el trámite previsto por el orden legal, señalando que sobre este tópico ya existen decisiones administrativas en firme, dado que en el momento oportuno no fueron impugnadas.

Precisamente, la revisión de los oficios acá demandados pudo constatar lo siguiente:(

- a) Respecto a las señoras María Adela Herrera Flórez y Marleny Andrea Amézquita Herrera, ya existía una decisión de fondo respecto a las solicitudes de reasentamiento que dirigieron a la entidad, dentro del expediente 2003-19-4425, y que fue negada mediante Oficio No. 2008EE5888 de 29 de agosto de 2008, sin que se presentaran los recursos de ley, ni se promoviera acción de nulidad y restablecimiento contra esta decisión que sí correspondía a un acto pasible de control judicial, en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, que consideran los actos definitivos como: “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”.
- b) En lo relacionado con el señor Willy Joany Amézquita, ya existía una decisión en firme contenida en la Resolución No. 5622 de 28 de octubre de 2016, mediante la cual se le reconoció un valor por el predio que ocupaba en posesión, equivalente a \$13.632.000, sin que se impugnara dicha decisión en sede de recursos de la actuación administrativa, siendo este acto el pasible de control judicial frente a dicho accionante.
- c) En cuanto a la señora Rovelly Amézquita, mediante Resolución 1729 de 31 de julio de 2015 y posteriormente, en Resolución 6959 de 13 de diciembre de 2016 se le reconoció un valor único equivalente a \$48.261.780, constituyéndose en decisiones en firme que no fueron objeto de recursos. Estos actos son los que cerraron la actuación administrativa iniciada con ocasión a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio por reasentamiento y que podían ser objeto de control judicial.

Entendido entonces, que en realidad la petición dirigida a la entidad por el apoderado de las personas mencionadas, hoy demandante, frente al reconocimiento del valor único indemnizatorio por reasentamiento de mejoras que fueron construidas en zona de alto riesgo en la ciudad de Bogotá DC, ya contaba con decisiones en firme, se concluye sin mayores esfuerzos, que los Oficios 2018EE9288 del 11 de mayo de 2018, 2018EE11351 del 12 de junio de 2018 y 2018EE13420 del 12 de julio de 2018, demandados en este medio de control, NO SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL.

Ahora, respecto de las pretensiones que han reclamado los accionantes de este medio de control ya nombrados en párrafos anteriores, como también los señores Edwin Janey Amézquita, Dayani Amézquita Herrera y Carlos Julio Amézquita, en virtud del derecho a heredar que les asiste en calidad de hijos del fallecido señor CARLOS JULIO AMEZQUITA, el despacho tampoco encuentra que exista una decisión en firme de la Administración que les haya creado, modificado o extinguido una situación jurídica particular y concreta, en razón a que no obra prueba dentro del expediente de que el occiso hubiese dado inicio al procedimiento previsto en los Decretos Distritales 511 de 2010 y 255 de 2013 para que existiera un pronunciamiento pendiente o una actuación imputable a la Caja de Vivienda POPULAR:

PROCESO N°: 11001333400120190002601  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ADELA HERRERA FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C-CAJA DE VIVIENDA POPULAR  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

En este último evento, comoquiera que el único legitimado para iniciar los trámites administrativos de resarcimiento por reasentamiento de una zona de alto riesgo en el Distrito Capital, es precisamente quien está imposibilitado físicamente para realizarlo, no existe actualmente acto definitivo pasible de control judicial que deba ser analizado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al planteamiento plasmado en el escrito de demanda.

Resulta palpable que respecto a los demandantes que nunca efectuaron solicitud de valor único de Reconocimiento por reasentamiento conforme Decretos Distritales 511 de 2010 y 255 de 2013, los oficios acusados no modificaron una situación consolidada, pues en realidad, era de por sí inexistente.

Bajo este derrotero, se encuentra acreditado que las exceptivas formuladas por las partes demandada y llamada en garantía, respecto a la INEPTA DEMANDA, se encuentran fundadas y así se DECLARA.

**3°** En estrados el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior afirmando:

En el minuto 42:00, interpone recurso de apelación contra las decisiones de excepciones previas sustentado su recurso, afirmando que la CAJA DE VIVIENDA POPULAR nunca incluyó a los demandantes a un programa para el reconocimiento de su derecho fundamental, omitiendo su función hasta la fecha. Cada año les pidieron documentos. Los oficios que los reconocieron como beneficiarios de las políticas, pero no resolvieron nunca la petición de entrega de indemnización le hubiese sido entregado al causante. La reclamación realizada en el 2018 se resolvió en las decisiones que se han demandado. Estos con actos administrativos. La decisión que allí se concreta es la que se demanda y hasta la fecha no se ha reconocido perjuicios a los demandantes. Ellos son desplazados y al llegar a Bogotá construyeron sus casas. En el año 2003 el Estado los desplazó nuevamente. Señala que hubo graves afectaciones a los derechos fundamentales. A la fecha, el Distrito, La Nación y la Caja los desplazó. 17 años después no les han resuelto la situación. Aquí no han ineptitud de demanda.

A folio 48.49 la juez corrió traslado del recurso de apelación.

**La apoderada de la Caja de Vivienda Popular** dijo que se encuentra conforme con la decisión. El apoderado presenta argumentos diferentes. A unas pretensiones de

PROCESO N°: 11001333400120190002601  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ADELA HERRERA FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C-CAJA DE VIVIENDA POPULAR  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

reparación directa. Nunca se habló de lo que se debate en el proceso. La Caja de Vivienda Popular asignó indemnizaciones. Los actos administrativos se notificaron y quedaron en firme, no fueron impugnados y no fueron demandados oportunamente.

La apoderada del **Distrito** señala que se opone al recurso. Minuto 54:00. En este caso, no se trata de desnaturizar el medio de control, pues para ejercerlo debió demandar actos administrativos. Frente a los demandantes María Andrea y Marleny Herrera ya había una decisión tomada, actos administrativos que bien pudieron ser demandados. Lo mismo sucede con el demandante Wily y Romelia. En cuanto a los demandantes Edin y Yaneth y los derechos de los herederos del señor, no existe una decisión de fondo precisamente por la falta de actuación de los demandantes.

El Juzgado concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

## **2. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Al respecto, el inciso final del numeral 6° del artículo 180 del CPACA establece lo siguiente: *"El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso"*.

Ahora bien, como el contenido de la providencia recurrida coincide con la decisión enunciada en precedencia, resulta clara la viabilidad de la apelación. Asimismo, el recurso fue interpuesto y sustentado oralmente una vez fue notificado el proveído, cumpliendo los requisitos contemplados en el artículo 244 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

En la audiencia se resolvió acerca de la norma aplicable al caso concreto.

La Sala aclara que las excepciones se resolvieron conforme a la ley 1437 del 2011 en la Audiencia Inicial, no habiendo aplicado la ley 2080 del 2021.

## **3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

---

<sup>1</sup> Normativa aplicable al momento en el que se profirió la decisión que fue el 24 de julio de 2018, esto es de manera previa a la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 11001333400120190002601  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ADELA HERRERA FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C-CAJA DE VIVIENDA POPULAR  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

### 3.1 Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, la Sala pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas los artículos 201 y 622 de la Ley 2080 de 2011 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...). De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en los artículos 125, 243 y 161 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 enumera los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

“**ARTÍCULO 243.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. **El que ponga fin al proceso.** (...)” (Negritas de la Sala)

PROCESO N°: 11001333400120190002601  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ADELA HERRERA FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C-CAJA DE VIVIENDA POPULAR  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

A su turno, el artículo 125 ibídem, determina que:

**“ARTÍCULO 125.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, **en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia recurrida que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

### **3.2 Oportunidad y forma de resolver excepciones previas en el presente medio de control**

La Audiencia Inicial fue programada y desarrollada conforme a las reglas previstas en la ley 1437 del 2011, aspecto que no fue protestado por las partes, razón por cual, la misma se hizo en los términos señalados en el artículo 180, en cuyo numeral 6º permite al juez resolver no solo las excepciones previas, sino además aquellos aspectos procesales que hoy, con la ley 2080 del 2021, son materia de sentencia anticipada, como la caducidad, la falta de legitimización en la causa por pasiva, resueltas por la a quo, pero que no fueron objeto de impugnación.

Por lo tanto, es la Audiencia Inicial la oportunidad para pronunciarse sobre la excepción de inepta demanda, en el presente caso, pues se reitera que con la ley 2080 del 2021, las excepciones previas se resuelven con anticipación a la práctica de la audiencia inicial.

### **3.3. Los requisitos de forma de la demanda y la terminación del proceso, cuando prospera la excepción de inepta demanda.**

PROCESO N°: 11001333400120190002601  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ADELA HERRERA FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C-CAJA DE VIVIENDA POPULAR  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se deprecia.

Dispone la norma:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;** (Negrillas de la Sala)

(...)

Verificada la oportunidad para la formulación de la demanda, se hace necesario que la demanda cumpla con los requisitos señalados por la ley para su trámite, dentro de los cuales se encuentra la individualización de los actos administrativos demandados, en la forma como lo reclama el artículo 162 de la ley 1437 del 2011

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

PROCESO N°: 11001333400120190002601  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ADELA HERRERA FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C-CAJA DE VIVIENDA POPULAR  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

7. <Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Y el artículo 163 dispone:

**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo solo conoce de demandas formuladas contra **actos administrativos definitivos**, entendido como la manifestación unilateral de la voluntad de las autoridades competentes, expresada en forma verbal o por escrito, o por cualquier otro medio, proferida en ejercicio de la función administrativa, mediante el cual se crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter general, impersonal o abstracta, o individual, particular o concreta, sometida a los mecanismos de control, en sede administrativa, cuando sea obligatorio su agotamiento para concurrir ante el juez, y en sede judicial.

Para saber si estamos en presencia de un acto administrativo, se debe revisar su contenido, en la forma como lo señala el artículo 49 de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

PROCESO N°: 11001333400120190002601  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ADELA HERRERA FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C-CAJA DE VIVIENDA POPULAR  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales se proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de los alegatos.

**Los términos dispuestos para el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal deberán cumplirse oportunamente so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.**

Sobre el alcance del artículo 49 de la ley 1437 del 2011 excluye del control judicial los actos de trámite y de ejecución, el Consejo de Estado se ha pronunciado en la siguiente forma:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: VICTOR  
HERNANDO ALVARADO ARDILA  
Sentencia

Proceso 11001-03-25-000-2010-00011-00

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012)

(...)

Ahora bien, los actos **puramente de trámite no constituyen per se actos administrativos, ya que no producen efectos jurídicos directos**. Así, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que por regla general los recursos sólo proceden contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas, **indicando que son actos definitivos**, los que **ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla**".

De la misma manera el artículo 49 del C.C.A. regula el tópico de los recursos en los siguientes términos:

"ART. 49.-No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

PROCESO N°: 11001333400120190002601  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ADELA HERRERA FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C-CAJA DE VIVIENDA POPULAR  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

**Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración;** entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.

**Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos,** es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad.

Sobre este particular en la Sentencia C-487 de 1996<sup>4</sup> <sup>2</sup>, la Corte Constitucional se pronunció acerca del poder de instrucción de la administración, en los siguientes términos:

**“No obstante, existe una variedad de actos que aun cuando expresan un juicio, deseo o querer de la Administración, no tienen el alcance ni el efecto de un acto administrativo, porque como lo advierte George Vedel, no contienen formal ni materialmente una decisión, ya que al adoptarlos aquélla no tuvo en la mira generar efectos en la órbita jurídica de las personas, tal como sucede, por ejemplo, con los actos que sólo tienen un valor indicativo (anuncio de un proyecto), los actos preparatorios de la decisión administrativa (dictámenes, informes), etc.<sup>5</sup> <sup>3</sup>y, también, en principio, **con los conceptos o dictámenes** de los organismos de consulta, o de los funcionarios encargados de esta misión, en orden **a señalar la interpretación de preceptos jurídicos** para facilitar la expedición de decisiones **y la ejecución de las tareas u operaciones administrativas**, o simplemente para orientar a los administrados en la realización de las actuaciones que deban adelantar ante la administración, bien en ejercicio del derecho de petición, cuando deban intervenir obligadamente en una actuación a instancia de ésta, o en cumplimiento de un deber legal, como es el caso de las declaraciones tributarias”.**

#### 4. CASO CONCRETO.

Como se observa del acápite de pretensiones de la demanda, la demandante solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, al señalar que de su contenido, se les ha negado a los demandantes, el derecho a ser indemnizados como consecuencia de reasentamiento.

---

<sup>2</sup> M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>3</sup> Vedel Georges, Derecho Administrativo, Madrid: 1980, pp. 140.

PROCESO N°: 11001333400120190002601  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ADELA HERRERA FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C-CAJA DE VIVIENDA POPULAR  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

La Caja de Vivienda Popular se refirió a cada uno de los oficios demandados, explicando su alcance y contenido, afirmando que con los mismo no se adoptó ninguna decisión administrativa que pueda ser objeto de control judicial:

3.1.2 De los oficios demandados. En el presente proceso los demandantes pretenden se declare la nulidad de los oficios 201BEE92BB del 11 de mayo de 2018, 2018EE11350 del 12 de junio de 2018 y 2018EE13420 del 12 de julio de 2018, que a su concepto son actos administrativos susceptibles de ser demandados.

Dichos oficios, tal y como se explicó en el acápite de hechos no constituyen actos administrativos.

De ahí que, para dar claridad frente a las pretensiones de la demanda, me permito hacer el respectivo análisis frente a cada uno de los oficios.

**a) Oficio 2018EE9288 del 11 de mayo de 2018.**

Tal y como se observa de las pruebas presentadas con la demanda, así como de las aportadas con la presente contestación, el mencionado oficio correspondió a la respuesta que se le dio a la petición con radicado 2018ER6174 del 30 de abril de 2018.

En dicha petición los demandantes solicitaron:

a. "Que se genere /os actos administrativos que ordenen el pago de las indemnizaciones correspondientes a Carlos Julio Amézquita, María Adela Herrera Flórez, Willy Joany Amézquita Herrera, Dayany Amézquita Herrera y Marleny Andrea Amézquita Herrera, por concepto de /os reasentamientos ordenados y que no han sido indemnizados.

b. Que la indemnización que corresponde al señor Carlos Julio Amézquita, sea pagada a sus hijos Edwin Joney, Willy Joany, Rovelly, Dayany y Marleny Andrea quienes son sus herederos.

c. Que se pague a título de indemnización por daños morales la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales a cada reclamante."

Frente a estas peticiones, la Caja de Vivienda Popular Dirección de Reasentamientos, dentro del término legal, dio respuesta a la petición en el siguiente sentido:

(...) reasentamiento Decreto 255 de 2013 y la adquisición que se hace en virtud del Decreto 511 de 2010, dada la confusión que presentaban al respecto en los hechos de la petición.

2. Luego se le explicó la situación presentada respecto de cada uno de los peticionarios, hoy demandantes, para intentar esclarecer la situación, en la que se indicó que cada uno de los peticionarios tenía abierta una actuación administrativa frente a cada uno de los lotes sobre los cuales alegaban de su propiedad, por lo que existían 6 expedientes administrativos, así:  
María Adela Herrera Flórez, ID.2003-1 9-4425

PROCESO N°: 11001333400120190002601  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ADELA HERRERA FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C-CAJA DE VIVIENDA POPULAR  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Rovelly Amezcuita Herrera, ID 2012-ALES-161  
Willy Joany Amezcuita Herrera, ID. 2003-19-4357  
Marleny Andrea Amezcuita, ID.201 2-ALES-475  
Dayany Amezcuita Herrera, ID.2012-ALES- 453  
Carlos Julio Amézquita, 2015 ALEX 544.

Frente a el señor **WILLY JOANY AMEZQUITA HERRERA**, se indicó que era el titular del proceso con radicado ID 2003-19- 4357, proceso dentro del cual ya se le había definido su situación jurídica mediante **Resolución 5622 del 28 de octubre de 2016, en la que la Caja de la Vivienda Popular, reconoció el valor de \$13.632.000 por el valor de las mejoras realizadas al predio de la Carrera 73K No. 64-29 Sur.** Sin embargo, para la fecha de la respuesta el señor WILLY JOANY AMEZQUITA HERRERA no había suscrito el contrato de compraventa de mejoras y cesión de derechos de posesión del predio en mención, ni había entregado unos documentos requeridos para finalizar el trámite administrativo.

Al margen de la resolución 5622 del 28 de octubre de 2016, se recalca que dicha resolución fue notificada a la señora María Adela Herrera, como apoderada de su hijo<sup>12</sup>, quien en dicha oportunidad aceptó los términos de la resolución y renunció a los términos de ejecutoria del acto administrativo, tal y como se observa en la mentada resolución.

(...)

Respecto a la señora María Adela Herrera, Marleny Andrea y Rovelly Amezcuita, se indicó que su situación jurídica había sido definida en el proceso ID-2003-19-4425, el cual concluyó con cierre administrativo sin reasentamiento, por cuanto no demostraron **haber habitado el predio** en alto riesgo, incumpliendo con los requisitos para ser beneficiarias del programa de reasentamientos.

Por otro lado, se indicó que la situación de la señora DAYANY AMEZQUITA y CARLOS JULIO AMEZQUITA que en la Caja de la Vivienda Popular no existía información acerca del trámite de estas dos personas, de aquí que le indicaban al apoderado que de considerar que les asistía derecho, lo que debían hacer era aportar la información necesaria para el estudio de su situación jurídica

Por último, frente a la situación jurídica de la señora Rovelly Amezcuita, se indicó que esta señora ya había sido reasentada dentro del proceso ID 2012-ALES-161, habiéndose así, definido su situación jurídica.

Luego de explicar la situación jurídica de cada uno de los peticionarios, la CVP indicó que no era procedente acceder a la primera petición ni a la segunda petición del escrito.

Por último, frente a la solicitud de indemnización por daños, se le indicó a los peticionarios que en el marco de las competencias de la CVP no era procedente hacer ese tipo de reconocimientos, a menos que mediara una orden de un juez.

#### **b) Oficio 2018EE11350 del 6 de junio de 2018.**

Frente a la respuesta dada el 11 de mayo de 2018, a la que se hizo referencia en el anterior literal, el apoderado de los demandantes presentó un escrito

PROCESO N°: 11001333400120190002601  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ADELA HERRERA FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C-CAJA DE VIVIENDA POPULAR  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

que denominó recurso de apelación, en el cual formulo unas quejas o inconformidades la frente a las decisiones acloptadas por la administración en procesos administrativos anteriores, pretendienco revivir situaciones definidas en procesos administrativos arteriores.

En respuesta a esa comunicación denominada recurso de apelación, mediante Oficio 2018EE11350 del 6 de junio de2018 la Caja de Vivienda Popular, habida cuenta que en el documento no se identificó adecuadamente la respuesta frente a la cual se dirigía el supuesto recurso, en tanto no identificó el Cordis que es el numero alfanumérico que se incluye en el sello de la entidad para identificar los documentos, el cual para el caso sería:

(...)

Entonces, aunque por descarte debería indicarse que, **si la respuesta a la petición primigenia no fue un acto administrativo**, mucho menos lo es el documento que presenta el apoderado como recurso de apelación, **pues frente a las respuestas a peticiones no es procedente la presentación de recursos**.

(...)

**c) Oficio 2018EE13420 del 12 de julio de 2018.**

El oficio al que se hará referencia fue expedido en virtud del memorial radicado en la entidad bajo el Cordis 2018ER9242 del 26 de junio de 2016, en el cual el apoderado da alguna información acerca del oficio frente al cual pretendía interponer recursos.

(...)

Se le aclaró **igualmente el tema de los recursos procedentes**, de haber existido acto administrativo, así como el tema de la solicitud de indemnización que se incluía en la petición primigenia.

Entonces, con la necesidad de ser repetitiva, se insiste que la respuesta contenida **en el oficio del 7 de julio de 2018 no constituye un acto administrativo**, ni hace parte de un acto administrativo complejo, por cuanto de el no se desprende una manifestación unilateral de voluntad, en cuanto no se da en el marco de una nueva actuación administrativas, ni decide o modifica las situaciones jurídicas previamente definidas por la entidad.

En audiencia inicial que se celebró el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de oficio declaró probada la excepción de inepta demanda y dispuso la terminación del medio de control.

Se discute entonces, si estamos en presencia de actos administrativos definitivos.

PROCESO N°: 11001333400120190002601  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ADELA HERRERA FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C-CAJA DE VIVIENDA POPULAR  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

El apoderado de la parte demandante al interponer el recurso de apelación solicita que la decisión sea revocada, pues considera que los actos sí son objeto de control judicial.

La Sala procede entonces a revisar el contenido de los actos demandados, encontrándose que con los mismos no se crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular o concreta que afecte los derechos de los demandantes.

En el caso sometido a examen se discute el derecho a obtener una indemnización como consecuencia de una orden de reasentamiento, que tiene las siguientes características: (1) el reasentamiento constituye una medida de protección contemplada en el artículo 40<sup>4</sup> de la ley 1312 de 2012; (2) los demandantes acreditaron derechos sobre lotes de terreno ubicados en Ciudad Bolívar, lote el El Espino III, que forma parte de uno de mayor extensión denominado Lote Chipó; (3) en el año 2003, la montaña se derrumbó; (4) los demandantes fueron despojados de sus inmuebles, bajo la figura del reasentamiento.

Los peticionarios reclamaron de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR la indemnización ordenada por la ley, por el reasentamiento.

Precisamente, de la revisión de los oficios acá demandados, tal como lo hace el a quo, se puede constatar lo siguiente:

**1o. María Adela Herrera Flórez y Marleny Andrea Amézquita Herrera**, no fueron objeto de indemnización y así les fue resuelto mediante decisión de fondo respecto a las solicitudes de reasentamiento que dirigieron a la entidad, dentro del expediente

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 40. INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO EN LA PLANIFICACIÓN. Los distritos, áreas metropolitanas y municipios en un plazo no mayor a un (1) año, posterior a la fecha en que se sancione la presente ley, deberán incorporar en sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial las consideraciones sobre desarrollo seguro y sostenible derivadas de la gestión del riesgo, y por consiguiente, los programas y proyectos prioritarios para estos fines, de conformidad con los principios de la presente ley.

En particular, incluirán las previsiones de la Ley 9ª de 1989 y de la Ley 388 de 1997, o normas que la sustituyan, tales como los mecanismos para el inventario de asentamientos en riesgo, señalamiento, delimitación y tratamiento de las zonas expuestas a amenaza derivada de fenómenos naturales, socio naturales o antropogénicas no intencionales, incluidos los mecanismos de reubicación de asentamientos; la transformación del uso asignado a tales zonas para evitar reasentamientos en alto riesgo; la constitución de reservas de tierras para hacer posible tales reasentamientos y la utilización de los instrumentos jurídicos de adquisición y expropiación de inmuebles que sean necesarios para reubicación de poblaciones en alto riesgo, entre otros.

PROCESO N°: 11001333400120190002601  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ADELA HERRERA FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTA D.C-CAJA DE VIVIENDA POPULAR  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

2003-19-4425, y que fue negada mediante Oficio No. 2008EE5888 de 29 de agosto de 2008<sup>6</sup>, sin que se presentaran los recursos de ley, ni se promoviera acción de nulidad y restablecimiento contra esta decisión que sí correspondía a un acto pasible de control judicial, en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, que consideran los actos definitivos como: “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”.

De manera que le asiste razón al juez, toda vez que el oficio demandado a nombre de éstas personas, no contiene decisión alguna, pues solo les comunica que la situación ya había sido decidida con antelación.

El oficio demandado, por lo tanto, al no contener una decisión administrativa definitiva, no es objeto de control, por lo que es del caso confirmar la decisión apelada.

**2º.** A Willy **Joany Amézquita**, mediante la Resolución No. 5622 de 28 de octubre de 2016, se le reconoció un valor por el predio que ocupaba en posesión, equivalente a \$13.632.000, sin que se impugnara dicha decisión en sede de recursos de la actuación administrativa, siendo este acto el pasible de control judicial frente a dicho accionante<sup>7</sup>.

De lo anterior se infiere que su situación quedó decidida, y así le fue comunicado en el oficio demandado, que como tal, no contiene decisión alguna.

El oficio demandado, por lo tanto, al no contener una decisión administrativa definitiva, no es objeto de control, por lo que es del caso confirmar la decisión apelada.

**3º.** A **Rovelly Amézquita**, mediante Resolución 1729 de 31 de julio de 2015 y posteriormente, en Resolución 6959 de 13 de diciembre de 2016 se le reconoció un valor único equivalente a \$48.261.780, constituyéndose en decisiones en firme que no fueron objeto de recursos.

PROCESO N°: 11001333400120190002601  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ADELA HERRERA FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C-CAJA DE VIVIENDA POPULAR  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

La comunicación demandada, en la cual se le pone en conocimiento no tiene la virtud de revivir nuevos términos procesales, oportunidades y acciones para demandar el reconocimiento adicional al ya señalado por la administración.

El oficio demandado, por lo tanto, al no contener una decisión administrativa definitiva, no es objeto de control, por lo que es del caso confirmar la decisión apelada

Le asiste razón al quo cuando afirma que en realidad la petición dirigida a la entidad por el apoderado de las personas mencionadas, hoy demandante, frente al reconocimiento del valor único indemnizatorio por reasentamiento de mejoras que fueron construidas en zona de alto riesgo en la ciudad de Bogotá DC, ya contaba con decisiones en firme, se concluye sin mayores esfuerzos:

1°. Mediante oficio 2018EE9288 del 11 de mayo de 2018 la autoridad demandada le puso en conocimiento del peticionario la existencia de 6 actuaciones administrativas separadas, que habrían sido definidas y resueltas oportunamente. Dicha comunicación no contiene decisión alguna, pues las decisiones de fondo fueron adoptadas al interior de cada una de las actuaciones administrativas en las que participaron cada uno de los peticionarios.

Por lo tanto, reitera la Sala que el primer acto demandado carece de decisión que pueda ser objeto de control, y como tal, bien pudo ser rechazada de plano la demanda. Sin embargo, en el trámite de la misma, sometida a la ley 1437 del 2011, en la Audiencia Inicial había que declarar probada la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demanda y disponer la terminación del proceso, como bien se hizo.

2°. La comunicación contenida en el oficio 2018EE11351 del 12 de junio de 2018 no resuelve recuso alguno, contra la anterior, pues por no ser un acto administrativo, no era procedente su impugnación. El acto por lo tanto no puede ser objeto de control judicial, por lo que será del caso confirmar el auto impugnado.

3°. En cuanto a la comunicación contenida en el oficio demandado 2018EE13420 del 12 de julio de 2018, en tanto que responde a un memorial de aclaración del recurso

PROCESO N°: 11001333400120190002601  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ADELA HERRERA FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTA D.C-CAJA DE VIVIENDA POPULAR  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

de apelación en sede administrativa, que fue rechazado por improcedente, ésta decisión estaba llamada al fracaso. No obstante lo anterior, la autoridad dio la respuesta en tiempo y recalcó que no hubo decisión y menos que contra la misma prospere recurso alguno. Así las cosas, le asiste razón, a la juez de primera instancia para declarar probada la excepción de inepta demanda.

En consecuencia, la Sala

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** el auto de veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) que profirió el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial celebrada en la misma fecha, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia se **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO.-** Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado Electrónicamente*  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado Electrónicamente*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-005-2019-00053-01  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.  
**DEMANDANDO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Admite recurso de apelación**

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 5.º Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**Magistrada**

---

<sup>1</sup> "[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]."

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2019-00093-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MEDIMAS EPS S.A.S.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

---

**Asunto: Deja expediente en secretaría.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante solicitó el acceso al expediente, y, comoquiera que este aún no se ha digitalizado, se procederá a dejar el expediente en la Secretaría de la Sección por el término de diez (10) días, para que el apoderado de MEDIMAS S.A.S EPS tenga acceso a este.

Una vez cumplido el anterior término, **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-001-2019-00098-02  
**DEMANDANTE:** AVIANCA PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA  
**DEMANDANDO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Admite recurso de apelación**

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 1.º Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**Magistrada**

---

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2019-00434-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TAMPA CARGOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO  
**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

---

**Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por el apoderado de la parte demandante como medida cautelar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de suspensión provisional**

En cuaderno separado de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó como medidas cautelares lo siguiente:

*“[...] que de acuerdo a lo resuelto de manera definitiva por la Administración pública, representada en esta ocasión por el Ministerio del Trabajo, a través de la **Resolución No. 05554 de fecha 05 de diciembre de 2014**, expedida por el Ministro del Trabajo, Dr. LUIS EDUARDO GARZÓN, y por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado, confirmando la decisión tomada mediante Resolución 00828, esto es, la convocatoria a un Tribunal de Arbitramento Obligatorio para resolver un presunto conflicto de trabajo existente entre TAMPA CARGOS S.A. y la Organización Sindical ACDAC.*

*[...]*

*Como se observa de la acción presentada, se está atacando la validez del proceso de presentación del pliego de peticiones radicado por la*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00434-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TAMPA CARGOS S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

*Organización Sindical ACDAC, y de allí la importancia de que no se continúe adelante con dicho trámite arbitral, dado que esta jurisdicción puede declarar la nulidad de dicho acto administrativo que convocó al Tribunal de Arbitramento Obligatorio, con lo que, eventualmente se tendrían que retrotraer todos los efectos del Laudo Arbitral, generándose afectaciones a los trabajadores y a mi representada.*

*Por lo expuesto y reiterado la viabilidad de esta solicitud, de conformidad con los artículos 229, numeral 3 del artículo 230 y siguientes, de manera respetuosa y dada la facultad que se encuentra en cabeza de la jurisdicción contenciosa, **solicito que a fin de evitar mayores trasgresiones de los derechos de mi representada, se proceda con la suspensión provisional de los efectos del mencionado acto administrativo [...]**”.*

Fundamentó la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, en síntesis, de la siguiente manera:

1. Solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución núm. 05554 de fecha 05 de diciembre de 2014, mediante la cual el Ministerio del Trabajo convocó a un Tribunal de Arbitramento Obligatorio para resolver un presunto conflicto de trabajo existente entre TAMPA CARGOS S.A. y la Organización Sindical ACDAC, toda vez que, de continuar con dicho trámite, se tendrían que retrotraer todos los efectos del Laudo Arbitral, generándose afectaciones a los trabajadores y a la entidad demandante.

2. Indicó que actualmente se encuentran posesionados dos de los tres árbitros para dar inicio con la instalación del Tribunal de Arbitramento Obligatorio, y en caso de continuarse con el mismo y llegarse a Laudo Arbitral, se podría materializar la existencia de dos convenciones colectivas simultáneas, habida cuenta de la existencia de una convención vigente con el sindicato ASOTRATAMPA hasta el 30 de septiembre de 2015, circunstancia que le genera enormes perjuicios económicos y desconocimiento de los derechos a la organización sindical mencionada.

**2. Pronunciamiento por parte del Ministerio del Trabajo frente a las medidas cautelares.**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00434-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TAMPA CARGOS S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Según informe secretarial de fecha primero (1.º) de marzo de 2022, el termino otorgado para descorrer el traslado de la medida cautelar venció el veintiocho (28) de febrero de 2022, sin que la entidad demandada se pronunciara al respecto.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

*“[...] **Artículo 238.-** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial [...].”*

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

*“[...] **Artículo 229.- Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...].”*

Por su parte, el artículo 231 *Ibíd*em consagra como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

*“[...] **Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00434-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TAMPA CARGOS S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

*su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...].”*

Ahora bien, de la norma transcrita se encuentra que como requisitos para que proceda la solicitud de suspensión provisional, es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores **invocadas como violadas**, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. **Se deberá probar la existencia de perjuicios**, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00434-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TAMPA CARGOS S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en providencia de fecha tres (3) de diciembre de 2012, señaló:

*“[...] 1-. Consideraciones preliminares.*

*[...]*

*Asimismo, el artículo 231 ibídem consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

*En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.*

*El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.*

*Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional». (Resaltado fuera del texto original).*

Así las cosas, con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo referido con anterioridad, atendiendo a las reglas previstas por la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Radicación No. 11001-0324-000-2012-00290-00.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00434-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TAMPA CARGOS S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

### Caso concreto

La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares en demandas que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 de la Ley 1437 de 2011 ya transcritos, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y se solicite la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al demandante.

El apoderado de la parte demandante manifestó que con el acto administrativo acusado, esto es, **i) Resolución núm. 05554 de fecha 05 de diciembre de 2014**, trasgrede sus derechos, comoquiera que de llegarse a un laudo arbitral, se crearían dos convenciones colectivas simultaneas, situación que es irregular y le genera excesivos perjuicios económicos.

Sin embargo, para que el Despacho pueda contar con juicios de valor suficientes frente a la posible violación de derechos, se requiere de un minucioso análisis de los elementos materiales de prueba que ha de sustentar el acto administrativo acusado, ejercicio que no es posible de llevar a cabo en este momento procesal ante la ausencia de las pruebas pertinentes para

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00434-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TAMPA CARGOS S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

tal fin, tales como las pruebas que se vayan a incorporar y decretar en el decurso del proceso, toda vez, que de la revisión de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, no se advierte que con las pruebas aportadas se acredite de manera clara que el acto administrativo demandado haya sido expedido de forma irregular.

La parte demandante dentro de la solicitud de medida cautelar, no cumple con que se debe probar si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable y en todo caso, el presente asunto se circunscribe a un asunto meramente económico, situación está que escapa del requisito que sea irremediable, toda vez, que lo económico puede llegar a ser remediable a través de la reparación económica.

Por otro lado, los argumentos de la solicitud provisional, son propios de los cargos propuestos en el escrito de demanda, siendo elementos que atañen directamente al análisis de legalidad del acto administrativo acusado, luego, el pronunciamiento que se haga en este sentido solo puede efectuarse hasta tanto se agoten todas las etapas procesales y se haga la incorporación de todas las pruebas pertinentes al plenario, siendo cuestionamientos que serán resueltos al momento de analizar el contenido de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - NIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00434-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TAMPA CARGOS S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

**SEGUNDO.** - Ejecutoriada esta providencia, **INCORPÓRESE** este cuaderno al expediente principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>2 2</sup> *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2019-01009-00  
**Demandante:** EFRAÍN OLARTE OLARTE Y OTROS  
**Demandado:** PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS.  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR EL CUAL DECRETARON LAS PRUEBAS DEL PROCESO.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 519 cdno. ppal. no. 3), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (fls. 472 y 473 cdno. ppal. No. 3) y a pronunciarse sobre la oportunidad del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Presidencia de la República (fls. 487 a 492 ibidem), contra el auto del 25 de noviembre de 2021, por el cual se abrió a pruebas el proceso (fls. 465 a 467 ibidem).

**I. ANTECEDENTES.**

1) Mediante auto del 25 de noviembre de 2021, se abrió pruebas el proceso de la referencia (fl. 465 a 467 cdno. ppal. no. 3).

2) Contra la citada providencia mediante escrito presentado el 1º de diciembre de 2021 (fls. 487 a 492 cdno. ppal. No. 3), la apoderada judicial del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, interpuso recurso de reposición (fls. 472 y 473), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que mediante auto del 25 de noviembre de 2021, se abrió a pruebas al proceso y en la citada providencia se consignó que en los folios 394 a 401 del cuaderno principal No. 2 obra escrito de contestación de la demanda presentada por la mencionada entidad, pero que no corresponde con el demandante del presente medio de control, en la cual pretende

hacer valer una prueba documental y se opone a los testimonios, dicha prueba no fue solicitada por la parte actora y dicho escrito fue presentado de manera extemporánea.

Agrega que si bien, en la contestación de la demanda no se solicitó la práctica de pruebas, si se contestó y se presentó dentro del término previsto tanto la respuesta a la demanda como la oposición a la medida cautelar, como consta en el sello de recibido de la Secretaría del Tribunal, teniendo en cuenta que el auto admisorio fue notificada por correo electrónico el 27 de enero de 2020.

Reitera que tanto en la oposición a la medida cautelar como la contestación de la demanda fueron presentadas ante el Tribunal dentro del término previsto para ello, por lo que solicita se revoque el punto B del numeral 3º del auto que abrió a pruebas el proceso y se tenga por contestada la demanda dentro del término por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3) De otra parte, la apoderada judicial de la Presidencia de la República, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 25 de noviembre de 2021, señalando lo siguiente:

Señala que, el día 27 de enero de 2020 al correo electrónico para asuntos jurídicos de la presidencia, se allegó, por parte de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, de tal manera que contaba con el termino de 10 días como lo establece el artículo 22 de la ley 472 de 1998 para contestar la demanda los cuales vencían el día 10 de febrero de 2020.

Indica que, la demanda se contestó el día 10 de febrero de 2020 mediante correo electrónico remitido 2 veces en virtud de las normas que regulaban en ese entonces la materia; los artículos 186, 197 y 199 del CPACA; y que, además, se radicó también la contestación de la demanda de manera física ante la oficina de la Secretaría de la Sección Primera el día 11 de febrero de 2020.

Afirma que, respecto a la posición del Despacho de dar por no contestada la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea, afecta el pronunciamiento que se realiza la parte respecto a las excepciones previas planteadas, pues afirma que, es necesario que se resuelvan antes de que se proceda a decretar las pruebas.

Advierte que se deben tener en cuenta tales pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda y por lo tanto solicita se revoque el auto recurrido.

4) Por auto del 26 de abril de 2022 (fls. 512 y 513 cdno. ppal. No. 3), se ordenó por Secretaría rendir un informe respecto de lo expuesto por la apoderada judicial de la Presidencia de la República respecto de la radicación del memorial de contestación de la demanda remitido por correo electrónico el 10 de febrero de 2020.

5) El 8 de junio de 2022, la Oficial Mayor de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación rindió el informe requerido mediante providencia del 26 de abril de 2022 (fl. 516 ibidem).

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **1) Recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores.**

La inconformidad del recurrente radica en que si bien, en la contestación de la demanda no se solicitó la práctica de pruebas, sí se contestó y se presentó dentro del término previsto tanto la respuesta a la demanda como la oposición a la medida cautelar, como consta en el sello de recibido de la Secretaría del Tribunal, teniendo en cuenta que el auto admisorio fue notificado por correo electrónico el 27 de enero de 2020.

Reitera que tanto en la oposición a la medida cautelar como la contestación de la demanda fueron presentadas ante el Tribunal dentro del término previsto para ello, por lo que solicita se revoque el punto B del numeral 3º del auto que abrió a pruebas el proceso y se tenga por contestada la demanda dentro del término por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Frente a este argumento se tiene que, revisado el expediente, la demanda en ejercicio de la acción popular se admitió mediante auto del 16 de diciembre de 2019, en el que se ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas.

Luego, la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación procedió a realizar las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda a las partes el 27 de enero del año 2020 (fl. 227 cdno ppal. No. 2), conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 472 de 1998<sup>1</sup>.

El artículo 22 de la Ley 472 de 1998, establece:

**"ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA.** *En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda."*

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla.

En el caso en concreto, las partes contaban con diez (10) días para presentar la respectiva contestación de la demanda, los cuales empiezan a transcurrir al día siguiente de la notificación personal; esto es, desde el 28 de enero de 2020 y el término de traslado vencía el 10 de febrero de la misma anualidad.

En ese orden, se tiene que le asiste la razón al recurrente, razón por la cual se impone reponer parcialmente el literal B del acápite de pruebas solicitadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el sentido de indicar que la citada entidad no solicitó la práctica de pruebas.

---

<sup>1</sup> Artículo 21 Ley 471 de 1998 (...) Cuando se trate de entidades públicas <sic>, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo. (...)

## 2) Recurso de reposición interpuesto por la Presidencia de la República.

Es del caso, advertir que la apoderada de la Presidencia de la República interpuso recurso de reposición en contra del auto del 25 de noviembre de 2021, por el cual se abrió a pruebas el proceso el 6 de diciembre de 2021 (fls. 487 a 492 cdno. ppal. No. 3).

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Resalta el Despacho)*

Desde esa óptica, se tiene que, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 25 de noviembre de 2021, fue presentado en forma

extemporánea, por cuanto tal como se evidencia en el aplicativo SAMAI<sup>2</sup>, la notificación por estado de la providencia recurrida se surtió el 29 de noviembre de 2021, en tanto que, el memorial contentivo del recurso fue radicado el 6 de diciembre de la misma anualidad, esto es un día después de vencido el término de ejecutoria del citado proveído.

Por consiguiente, como quiera que el escrito de reposición no se radicó dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de 25 de noviembre de 2021, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Presidente de la República.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que de conformidad con lo informado por la Secretaría de la Sección Primera el correo remitido con la contestación de la demanda allegada por la Presidencia de la República fue remitido al correo electrónico [scc01sb012tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scc01sb012tadmincdm@notificacionesrj.gov.co) el 10 de febrero de 2020, correo electrónico que se encuentra bloqueado desde el 7 de febrero de 2019.

Ahora bien, revisada la contestación anexada al expediente se observa que la contestación de la demanda fue radicada el 11 de febrero de 2020 (fl. 356 cdno. ppal. No. 2), es decir, cuando ya se había vencido el término de traslado de los diez (10) días de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

En ese orden, se reitera lo señalado en el literal E del acápite de pruebas solicitadas por la Presidencia de la República en el cual se señaló que el Despacho deja constancia que la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea.

Asimismo, es del caso realizar una precisión respecto de la afirmación de la recurrente quien señala que al no tenerse por contestada la demanda se afecta el pronunciamiento que se realiza la parte respecto a las excepciones previas planteadas, que se deben resolver antes de que se proceda a decretar las pruebas.

---

2

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=250002341000201901009002500023](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000201901009002500023)

Al respecto se tiene que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 en la contestación de la demanda sólo podrán proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia, razón por la cual no hay lugar a realizar pronunciamiento de las excepciones antes de la etapa probatoria.

En consecuencia se,

### **R E S U E L V E:**

**1º) Repónese parcialmente** literal "B" del acápite de pruebas solicitadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, del auto del 25 de noviembre de 2021 mediante el cual se abrió a pruebas el proceso, el cual quedará así:

**"B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES."**

*Revidada la contestación de la demanda presentada el 10 de febrero de 2020 (fls. 236 a 240), se observa que la citada entidad no solicitó la práctica de pruebas".*

**2º) Recházase** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Presidencia de la República, en contra del auto del 25 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB-SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2019-01134-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA JULIANA SILVA NIGRIRIS  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Admite reforma de la demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que la parte demandante el día veinte (20) de septiembre de 2021 (fl. 155 del cdno. ppal.), allegó a la Secretaría de la Sección memorial mediante el cual reformó la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en derecho correspondan:

**I. CONSIDERACIONES**

**1.-** Respecto a la reforma de la demanda, expresa el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*«Artículo 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma*

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-01134-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
MARTHA JULIANA SILVA NIGRIRIS  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-  
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

*se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».*

Vista la constancia secretarial que obra a folio 198 *ejusdem*, se puedo determinar que: **i)** la reforma de la demanda fue propuesta en término, ya que la parte demandante contaba hasta el día veintisiete (27) de agosto de 2021, y esta lo hizo el veinte (29) de julio de 2021, y; **ii)** la reforma se refiere a los hechos y al desistimiento de una prueba pericial, por ende, el Despacho procederá a admitir la reforma de esta.

Por otra parte, el Despacho evidencia que la doctora María Consuelo de Arcos León renunció al poder otorgado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional -DIAN- (fl. 178 del cdno ppal.), y a su vez, la entidad otorgó poder al doctor Guillermo Manzano Bravo (fl. 183 *ibidem*). En consecuencia, el Despacho procederá aceptar la renuncia y a reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-01134-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
MARTHA JULIANA SILVA NIGRIRIS  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-  
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por anotación en estado, en los términos de lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo estipulado en el artículo 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: ACEPTÁSE** la renuncia al poder que la doctora María Consuelo de Arcos León, conferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- de conformidad con el memorial visible a folios 178 del cuaderno principal.

**QUINTO: RECONÓCESE** personería a al doctor Guillermo Manzano Bravo (fl. 183 *ibidem*), identificado con C.C. 76.304.765 y T.P. 72.133 del C.S.J., para que actúe en los términos y bajos los efectos a él conferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°:** 11001333400120190026301  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GAS NATURAL DE ORIENTE S.A E.S.P  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**ASUNTO:** NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala la a resolver la petición de aclaración de providencia judicial, formulada por parte del señor apoderado de la parte demandante, contra el auto del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferido por la Sala, mediante el cual se confirmó el auto por el cual se declaró el rechazo de la demanda por caducidad de la acción.

#### 1.1 Providencia de la cual se solicita la aclaración

En auto del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) esta Corporación decidió:

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** el auto proferido el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

Las razones fueron las siguientes:

En el caso sometido a examen, encuentra la Sala que las notificaciones aportadas al expediente, se observa que la Resolución No. SSPD- 20188400056905 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) que resolvió el recurso de apelación dentro del expediente No. 2018840390108161E, fue notificado por aviso el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, motivo por el cual, el demandante en aplicación de lo contemplado en literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, contaba con un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo para la interposición de la demanda, esto es, hasta el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciocho (2018).

No obstante, el término de caducidad del medio de control podía suspenderse con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2000, reglamentado por el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 y compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Folio 170 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3.** Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PROCESO N°: 11001333400120190026301  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GAS NATURAL DE ORIENTE S.A E.S.P  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

El a quo concluyó que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estaba caducado, dado que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación por fuera de los plazos señalados por el legislador, pues dicha solicitud fue radicada solamente hasta el día seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), tal como lo certifica la Procuraduría 101 Judicial I para asuntos administrativos<sup>3</sup>

Así las cosas, para la Sala resulta evidente que la solicitud de conciliación prejudicial dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por fuera de los plazos dispuestos en la Ley, esto es, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En suma, evidencia la Sala que la demanda fue presentada hasta el día veintiséis (26) de julio de (2019)<sup>4</sup>, esto es, cuando había operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, es del caso confirmar la decisión apelada.

## 1.2. Solicitud de aclaración

Como ya se dijo, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración de la decisión aludida en el acápite anterior.

Al respecto manifestó:

1°. Se indique la razón por la cual se señala el año 2017 como año de notificación;

y

2°. Por qué se señala que la fecha de presentación de la conciliación fue el 6 de julio del 2020 cuando se acreditó con el recurso de apelación que la solicitud de conciliación se presentó en la ciudad de Bogotá, el 8 de abril del 2020.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Aclaración de Providencias

El artículo 285<sup>5</sup> del Código General del Proceso dice que el juez no puede revocar ni reformar sus providencias pero que puede aclarar, mediante auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

---

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

<sup>3</sup> Folios 20 a 21 del cuaderno de primera instancia.

<sup>4</sup> Folio 1 del cuaderno de primera instancia.

<sup>5</sup> **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

PROCESO N°: 11001333400120190026301  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GAS NATURAL DE ORIENTE S.A E.S.P  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

El sentido de la norma indica que solamente procede la aclaración cuando no es posible entender con exactitud qué fue lo que decidió el juez, sea porque en la parte resolutive de la decisión hay frases que ofrecen un serio motivo de duda, o sea porque aunque la parte resolutive es en apariencia clara, la parte motiva contiene consideraciones que contradicen la parte resolutive. De lo anterior, se deduce que cuando la decisión del juez es clara, no hay lugar a esta figura.

## 2.2. Caso concreto

### 1º. El año “2017” utilizado en la providencia:

Reclama el actor la aclaración del auto del quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021, mediante el cual se confirmó el auto proferido el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por la caducidad de la acción.

La sociedad prestadora de servicios públicos domiciliarios **GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.** en adelante **GAS ORIENTE S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial, solicita aclaración de la afirmación según la cual, el acto administrativo demandado aparece notificado el 27 de diciembre de **2017**.

Reclama que la notificación se produjo el 27 de diciembre de **2018**

La demandante a través de apoderado judicial pone de presente que en el caso sometido a examen la Resolución No. SSPD-20188400056905 del diez (10) de diciembre de **dos mil dieciocho (2018)** fue comunicada a la demandante el día **veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**, por lo que el término de caducidad según éste fenecía el **día veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)**.

Sin embargo, indica que la Sala citó en forma indebida el año **2017**, reclamando que se aclare por qué se citó un año que no corresponde.

Revisado el expediente, efectivamente la Sala encuentra que a folio 170 aparece la copia de la guía de entrega del aviso del acto administrativo demandado, como forma de notificación de su contenido, aparece un Sello de Recibido que dice: JULIO C. FONTECHA.- CC 91.520.139 **27 DIC 2017**.

Tal como se puede observar, la Sala observa que ha sido la persona que recibe la notificación quien en su Sello de Recibido usó fechador correspondiente al **27 de diciembre de 2017**.

Claramente entonces, se puede afirmar que el yerro proviene de la propia parte, el cual no puede ser corregido por la Sala.

PROCESO N°: 11001333400120190026301  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GAS NATURAL DE ORIENTE S.A E.S.P  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

La decisión se mantiene, pues en nada incide para la contabilización del término de caducidad que se contabilizó desde el 28 de diciembre del 2018 hasta el 28 de abril del 2019.

## **2º. La fecha de suspensión de la caducidad 6 de junio del 2019:**

La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se suspende con la solicitud de conciliación extrajudicial.

La parte demandante, con la demanda, aportó lo que la ley le exige: la certificación de no conciliación, en la cual aparece como fecha de radicación, la del **6 de junio de 2019.**

La certificación proveniente del Procurador 101 Judicial I con sede en Bucaramanga, visible a folio 20 del expediente, no puede ser modificada ni por el juez de conocimiento ni por la Sala, para darle alcance a documentos presentados en forma posterior, en virtud de los cuales se afirma que la petición de Conciliación Extrajudicial se radicó el del 8 de abril del 2019, en la ciudad de Bogotá, y que fue remitida por competencia territorial a la ciudad de Bucaramanga.

Efectivamente, con el recurso de apelación el actor aporta documentos según los cuales: (1) La Solicitud de Conciliación Extrajudicial del 27 de marzo de 2019 fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 8 de abril del 2019; (2) mediante auto 227 del 17 de mayo del 2019 la Procuraduría III Judicial II para asuntos Administrativos, con sede en Bogotá, declara que carece de competencia territorial y remite el asunto a las Procuradurías Judiciales de Bucaramanga, Santander; (3) el **Procurador de Bucaramanga certifica que la solicitud de conciliación se radicó el 6 de junio del 2019.** (4) La Audiencia se celebró el 23 de julio del 2019.

Para la Sala es claro que la Certificación fue expedida y entregada al actor para la presentación de la demanda, y aceptó su contenido en forma integral, pues de haberse percatado que la misma contenía error, debió ser devuelta en el mismo acto para obtener la corrección.

Lo cierto es que tanto el a quo, como la Sala, están a lo **CERTIFICADO** por el Procurador Judicial, cuya certificación claramente indica que la fecha de presentación de la conciliación se hizo el 6 de junio del 2019, y para esa fecha, la actuación estaba caducada, pues se reitera que el plazo señalado por la ley para el ejercicio del medio de control feneció el 28 de abril del 2019, como se indicó en el auto del 19 de julio del 2021.

Por lo tanto, no existe aspecto alguno que deba ser aclarado en tanto que no incide en la parte resolutive de la decisión.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

PROCESO N°: 11001333400120190026301  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GAS NATURAL DE ORIENTE S.A E.S.P  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE** las solicitud de aclaración del auto del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) formulado por el apoderado del a parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**LUIS MANUEL LAZZO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2020-00121-00  
**DEMANDANTE:** COMPARTA EPS-S  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Se pronuncia frente al recurso de reposición.**

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar la demanda como lo había solicitado el Despacho.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS-S, actuando por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

2.- La Sala de la Sección Primera, Subsección «A», mediante providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, rechazó de la demanda, por no subsanar la demanda como lo había solicitado el Despacho, por la siguiente razón:

*“[...] 1. Teniendo en cuenta el numeral 1.º del auto que inadmitió la demanda, observa la Sala que el **demandante no aportó la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00121-00  
DEMANDANTE: COMPARTA EPS-S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

**General de la Nación a la que hace referencia el artículo 2.º de la Ley 640 de 2001**, sino que adjuntó pantallazo de radicación del escrito de solicitud de diligencia de fecha siete (7) de marzo de 2019, documento que no cumple con lo requerido.

“[...]”

2. Conforme al numeral 2.º, observa la Sala que si bien en el escrito de subsanación el demandante informa que se aportó las **constancias de notificación de los actos demandados**, dichos documentos **no se encuentran anexos a la subsanación**, pues los únicos documentos que se aportaron son:

- Escrito de solicitud de conciliación ante el Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos (fls. 109-114 cdno. Ppal).
- Pantallazo “[...] consulta Histórica de Reparto de Conciliación [...]” (fl. 115 cdno. Ppal).
- Poder Especial (fls. 116 cdno. Ppal).
- Cámara de Comercio (fls. 117-120 cdno. Ppal).
- Escritura Publica 1519 (fls. 120 anverso -128 cdno. Ppal).
- Copia de Escritura Publica 1519 (fls. 129-135 cdno. Ppal) [...]”.

#### - Del recurso de reposición

El apoderado judicial de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS-S, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Manifestó que, con el libelo introductorio, se allegó copia del auto núm. 581 – 2019 del 11 de septiembre de 2019, por medio del cual la Procuraduría Primera Judicial para Asuntos Administrativos resolvió declarar fallida la solicitud de conciliación presentada por Comparta EPS-S, providencia en la que se dejó constancia de radicación de la solicitud realizada el 26 de junio de 2019.

Indicó que pese a que este documento no se haya denominado como “[...] *constancia* [...]”, ello no impide que sea conducente para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00121-00  
DEMANDANTE: COMPARTA EPS-S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Aclaró que en dicha acta se registró la fecha en que se presentó la solicitud, esta es, el 26 de junio de 2019 y que la fecha en que se reanudó el conteo del término de caducidad tras la instalación de la audiencia de conciliación, fue el día 11 de septiembre de 2019, motivo por el cual no es procedente el rechazo de la demanda.

Indicó que en relación con la constancia de notificación de la Resolución 000787 del 21 de febrero de 2019, fue expresamente enunciada en el escrito de subsanación y relacionada en el acápite de los anexos así:

*“[...] Allego con el presente escrito los siguientes documentos:*

- 1. Poder para actuar*
- 2. Pantallazo de la constancia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.*
- 3. Copia simple de constancia de notificación de las resoluciones demandadas, PARL 00075 del 12 de febrero de 2018, PARL 00148 del 28 de noviembre de 2018 y Resolución 000787 del 21 de febrero de 2019 [...].”*

Señaló que con ocasión de un yerro involuntario dicho adjunto no fue cargado al correo electrónico, empero de esta constancia siempre se tuvo conocimiento.

Adujo que el documento requerido hace parte de los antecedentes administrativos que deben ser allegados por la entidad accionada en su contestación, al tenor del parágrafo 1.º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Procedencia**

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de reposición establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00121-00  
DEMANDANTE: COMPARTA EPS-S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

**“[...] ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...].* (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

**“[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades:**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

**Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria [...].** (Negrilla fuera del texto)

De los artículos anteriormente transcritos, se observa que contra los autos que dictan las salas de decisión no procede el recurso de reposición, si no solamente su aclaración o complementación.

Así mismo, el artículo 243 de la Ley 1137 de 2011, dispone:

**“[...] ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00121-00  
DEMANDANTE: COMPARTA EPS-S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

[...]

**PARÁGRAFO 1°.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...].*

En igual sentido, del artículo citado supra se observa que los autos que rechacen la demanda serán susceptibles del recurso de apelación.

En consecuencia, como el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, fue emitido por la Sala de la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es procedente el recurso de apelación, mas no el de reposición.

En ese orden de ideas, el Despacho negará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, y concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – NIEGÁSE** por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, que dispuso rechazar la demanda, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCÉDASE** en efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00121-00  
DEMANDANTE: COMPARTA EPS-S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

demandante, contra la providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente: No.** 250002341000202000222-00  
**Demandante:** CÉSAR ALFONSO GARCÍA VARGAS  
**Demandado:** CONCEJALES DE BOGOTÁ Y OTROS  
**Medio de control:** ELECTORAL  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE  
ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y adición de la sentencia dictada por esta corporación dentro del asunto de la referencia, presentada por la parte demandada María Susana Muhamad González y Ana Teresa Bernal Montañez a través de apoderada judicial (fls. 1316 a 1318 cdno. ppal.).

**I. ANTECEDENTES**

1) El 9 de junio de 2022 esta Sala de Decisión profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia (archivo 112 expediente electrónico) mediante la cual se dispuso lo siguiente:

**“FALLA:**

**1.º) Declárase** no probada la excepción de mérito denominada “no está demostrado el requisito de incidencia que afecte la curul del concejal Fabián Andrés Puentes Sierra” formulada por el concejal Fabián Andrés Puentes Sierra.

**2.º) Deniégase** por extemporánea la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el concejal Celio Nieves Herrera.

**3.º) Declárase** la nulidad parcial del artículo 5.º del Acuerdo no. 002 de 10 de diciembre de 2019, expedido por el Consejo Nacional Electoral por

medio del cual se declaró la elección de los concejales de Bogotá DC para el periodo 2020-2023 así como la nulidad parcial del formulario E-26 CON de esos mismos día, mes y año proferido por la misma entidad, en cuanto a la elección de la concejala María Susana Muhamad González, quien ocupa la cuarta curul (4.a) en la lista con voto no preferente de la Coal. Colombia Humana. En consecuencia, **cancelase** la credencial de esa precisa concejala, la cual se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia.

**4.º) Declárase** la elección como concejal de Bogotá DC para el período electoral 2020-2023 del señor César Alfonso García Vargas candidato no. 007 del Partido Político Cambio Radical, quien entra a ocupar la quinta curul asignada a ese partido.

**5.º) Expídase** al señor César Alfonso García Vargas, candidato no. 007 del Partido Político Cambio Radical, la **credencial** como **Concejal de Bogotá DC** para el período constitucional 2020-2023.

**6.º) Remítase** copia de este fallo al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Registraduría Distrital del Estado Civil y al Concejo de Bogotá, para lo de su competencia.

**7.º) Sin condena** en costas a la parte demandada.

**8.º) Reconócese** personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor Henry Bustos Sánchez como apoderado sustituto del concejal Celio Nieves Herrera, en los términos del poder a él conferido, visible en el folio 1237 el cuaderno principal del expediente.

**9.º) Notifíquese** esta providencia en los términos del artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**10.º) Ejecutoriada** esta providencia **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor." (fls. 1307 a 1309 cdno. ppal.).

2) Posteriormente, en escrito radicado el 24 de junio de 2022 (fls. 1316 a 1318 cdno. ppal.), como parte demandada, María Susana Muhamad González y Ana Teresa Bernal Montañez solicitaron aclaración y adición del fallo de primera instancia, con fundamento en lo siguiente:

a) La sentencia estableció en su parte resolutive: "4.º) Declárase la elección como concejal de Bogotá DC para el período electoral 2020-2023 del señor César Alfonso García Vargas candidato no. 007 del Partido Político Cambio Radical, quien entra a ocupar la quinta curul asignada a ese partido. 5.º) Expídase al señor César Alfonso García Vargas, candidato no. 007 del Partido Político Cambio Radical, la credencial como Concejal de Bogotá DC para el período constitucional 2020-2023." (fls. 1316 y 1317 vlto. cdno. ppal.)

b) El citado mandato ya se vio materializado en cuanto que el concejal antes mencionado ostenta la calidad de concejal actualmente, por credencial que se le expidiera en diciembre de 2021.

c) Asimismo, el Partido Cambio Radical como hecho notorio actualmente ostenta ya las cinco curules que anuncia el fallo por cociente electoral, integradas y conformadas por: Rolando Alberto González García, Pedro Julián López Sierra, César Alfonso García Vargas, Samuel Benjamín Arrieta Vuelvas y Juan Felipe Grillo Carrasco.

d) Por otro lado, en el acápite número 3 de la sentencia se ordena la cancelación de la credencial número 4 de la coalición Colombia Humana – UP- MAÍS, pero es importante poner en conocimiento la renuncia del concejal Carlos Fernando Galán, quien ocupaba la curul de la oposición en el Concejo, de modo tal que ésta se asignó a la siguiente persona del partido o en este caso a la coalición que le correspondía según la cifra repartidora y el cociente electoral, de modo que la curul número cuarta de la Colombia Humana pasa de ser la curul 44 a la 45.

e) Las anteriores consideraciones que son hechos notorios hacen poner en duda la eficacia del fallo, por lo que se solicita que sea aclarado el fallo en cuanto a su alcance y eficacia de acuerdo a lo antes expuesto.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1) Los artículos 290 y 291 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la aclaración y adición de la sentencia en los medios de control electoral, preceptúan lo siguiente:

***“ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA.*** *Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al*

*día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno.  
En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.*

**ARTÍCULO 291. ADICIÓN DE LA SENTENCIA.** *Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.*

De las citadas normas se tiene lo siguiente:

a) Hasta los 2 días siguientes a aquel en el cual quede notifica la sentencia, las partes o el Ministerio Público podrán pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

b) Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.

c) Asimismo, cabe resaltar que el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha expuesto que la adición de sentencia en los medios de control electoral debe presentarse dentro del término de ejecutoria.

d) En este caso concreto, la sentencia de primera instancia fue notificada personalmente mediante correo enviado electrónicamente el 21 de junio de 2022 (fls. 1310 a 1313), como lo aceptó además la parte demandada (fl. 1314 vlto.). Asimismo, cabe anotar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que regula la notificación por medios electrónicos: “La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Por lo anterior, en este caso concreto, la notificación de la sentencia de primera instancia se entendió realizada el 23 de junio de 2022 y la solicitud de aclaración y adición de la sentencia fue radicada por la parte demandada María Susana Muhamad González y Ana Teresa Bernal Montañez el 24 de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de 11 de noviembre de 2021, expediente no. 11001-03-28-000-2019-00048-00, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

junio de 2022 (fls. 1316 a 1318 cdno. ppal.). De lo anterior se tiene claramente que la citada petición fue elevada dentro del término legalmente previsto.

2) Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, se tiene que la aclaración de la sentencia procede para explicar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Al respecto, la norma preceptúa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (resalta la Sala).*

3) Adicionalmente, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone que la adición o complementación de la sentencia procede cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento. Al respecto, la norma dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

---

<sup>2</sup> Cuerpo normativo al que se acude en virtud de la remisión legal expresa establecida en los artículos 196 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (se destaca).*

4) En ese contexto, se impone denegar la petición de aclaración y adición presentada por la parte demandada María Susana Muhamad González y Ana Teresa Bernal Montañez, debido a que no se cumplen los presupuestos preestablecidos en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso ya transcritos, por las siguientes razones:

a) La solicitud presentada por la parte demandada consiste en que se aclare y adicione la sentencia de primera instancia con fundamento en lo siguiente:

i) el señor César Alfonso García Vargas ostenta la calidad de concejal actualmente, por credencial que se le expidiera en diciembre de 2021 por lo que lo ordenado en el fallo ya está materializado; ii) el Partido Cambio Radical actualmente ostenta ya las cinco curules que anuncia el fallo por cociente electoral, integradas y conformadas por: Rolando Alberto González García, Pedro Julián López Sierra, César Alfonso García Vargas, Samuel Benjamín Arrieta Vuelvas y Juan Felipe Grillo Carrasco; iii) en lo que respecta a la orden de cancelación de la credencial número 4 de la coalición Colombia Humana –UP- MAÍIS, se pone en conocimiento la renuncia del concejal Carlos Fernando Galán, quien ocupaba la curul de la oposición en el Concejo de modo tal que esta se asignó a la siguiente persona del partido o en este caso a la coalición que le correspondía según la cifra repartidora y el cociente electoral, de modo que la curul número cuarta de la Colombia Humana pasa de ser la curul 44 a la 45; y iv) de acuerdo con lo anotado se solicita se clara el alcance y eficacia del fallo.

b) La citada solicitud elevada por la parte demandada en modo alguno busca en realidad una aclaración o adición de la sentencia de conformidad con las normas expuestas, ya que, por un lado, no está solicitando que se expliquen conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y, por otro, tampoco se alega que se hubiese omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Como se desprende del respectivo escrito de solicitud de aclaración y adición, su único propósito es discutir la decisión adoptada en primera instancia, pero por supuestos hechos ocurridos con posterioridad a la expedición del acto acusado, razón por la cual esa petición no tiene vocación de prosperidad, en tanto no corresponde al contenido y alcance previsto en las citadas normas procesales.

c) Cabe resaltar, como lo ha expuesto el Consejo de Estado, que el juez electoral analiza la validez del acto acusado al momento de su expedición y no por hechos posteriores. Al respecto, expuso lo siguiente<sup>3</sup>:

*“Lo anterior, además porque la acción electoral tiene como fin último realizar un control abstracto y objetivo de legalidad en el que el juez verifica si el acto se encuentra o no conforme al ordenamiento jurídico. **Se trata entonces de un estudio de validez del acto electoral en el que se determina si al momento de su expedición, su causa, objeto y fin, entre otros, corresponde con el marco normativo vigente.***

*En ese orden de ideas, **en la nulidad electoral se analiza la legalidad del acto en consideración a sus elementos al momento de su expedición, y de ninguna manera por situaciones posteriores, pues éstas no tienen la virtualidad de viciar la legalidad de éste.**” (resalta la Sala).*

d) Como se tiene de la citada jurisprudencia en la nulidad electoral, se analiza la legalidad del acto en consideración a sus elementos al momento de su expedición y, de ninguna manera, por situaciones posteriores. Por lo tanto, la solicitud de aclaratoria y adición de la sentencia fundada en

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de 9 de marzo de 2017, expediente 52001-23-33-000-2016-00622-02, C.P (E). Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

supuestos hechos ocurridos con posterioridad a la expedición del acto demandado, no es jurídicamente procedente.

e) Asimismo cabe manifestar, que los supuestos hechos ocurridos con posterioridad a la expedición del acto acusado –relacionados con el régimen de remplazos en razón de faltas absolutas o temporales– son situaciones administrativas que deben ser decididas por la autoridad administrativa, esto es, el Concejo de Bogotá, con la concurrencia de la autoridad electoral, como lo es El Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Distrital del Estado Civil, dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, aspectos estos cuya legalidad no se discuten en este proceso electoral.

f) Así las cosas, como quiera que la sentencia de primera instancia no contiene frases o términos que ofrezcan verdadera duda, tampoco presenta falta de resolución de alguno de los extremos de la litis, ni mucho menos existe nada para agregar o adicionar a la decisión proferida, no es procedente acceder a la solicitud de aclaración y adición de la sentencia formulada por la parte demandada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

#### **RESUELVE:**

**1.º) Deniéganse** las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia de de 9 de junio de 2022 formuladas por parte demandada María Susana Muhamad González y Ana Teresa Bernal Montañez.

**2.º) Ejecutoriada** esta providencia y vencido el término establecido en el artículo 243A numeral 12 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el

artículo 63 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, **regrese** el expediente al Despacho para proveer sobre los recursos de apelación interpuestos.

**3.º) Reconócese** personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al señor José Leonardo Pérez Castellanos como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido, visible en el folio 1326 del cuaderno principal del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

---

<sup>4</sup> El artículo 243A numeral 12 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 dispone lo siguiente: “No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: (...) 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. **Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.**” (se resalta). Disposición aplicable en virtud de lo dispuesto en el numeral 14 *ibidem* y, en la remisión legal contenida en el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 11001-33-42-056-2016-00389-01  
**Demandante:** MANUEL ANTONIO SÚA LÓPEZ Y OTROS  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
**Referencia:** ACCIÓN DE GRUPO – APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto.** CORRE TRASLADO DE DESISTIMIENTO Y RESUELVE SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 39 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

**1º)** Respecto a la petición de impulso procesal solicitada por el apoderado judicial del grupo actor, en la cual señala que no se ha realizado el pronunciamiento respecto de la solicitud de desistimiento de los señores Luis Alfredo Gómez Tequia y Domingo Velandia y que la misma sea resuelta con la sentencia (fl. 100 cdno. ppal.), se advierte lo siguiente:

El proceso de la referencia ingresó al despacho el día 6 de marzo de 2019 para dictar sentencia de segunda instancia, por lo tanto, el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela, cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); b) los recursos de insistencias, los cuales deben ser decididos en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011); c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986); d) las acciones de cumplimiento, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997); e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011); f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998); y g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998); sin perjuicio de los medios de control ordinarios (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) propios de esta jurisdicción, los cuales también deben ser atendidos y/o evacuados con el personal existente, procesos cuya complejidad demandan un mayor tiempo de dedicación, tanto en el trámite de los mismos (audiencias, medidas cautelares), como en la expedición del fallo mismo, ello en razón a la temática de estos.

De otra parte, es del caso indicar que, encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia dentro de esta instancia procesal y en espera del turno en que se encuentra frente a los demás procesos también pendientes para dictar sentencia, se han presentado solicitudes que han sido atendidas oportunamente por el Despacho, tal como lo fueron las solicitudes de desistimiento presentada por los demandantes María Efrocinda Ibagué Santiago y Javier Alberto Buriticá Ibagué, los cuales fueron aceptados mediante auto del 29 de marzo de 2022 (fls. 31 a 35 ibidem).

Respecto del desistimiento de las pretensiones presentada por los demandantes Luis Alfredo Gómez Tequia y Domingo Velandia, el

Despacho advierte que la misma debe resolverse previo a proferir la sentencia que resuelva el objeto de la controversia y por lo tanto, de la misma se correrá el respectivo traslado a la parte demandada.

**2º)** Frente a la solicitud de desistimiento presentada por los demandantes Luis Alfredo Gómez Tequia y Domingo Velandia (fls. 226 y 282 cdno. ppal.), de conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, **córrese** traslado por el término de tres (3) días a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Empresa Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y a la sociedad Operador Solidario de Propietarios Transportadores – Coobus S.A.S., para que si a bien lo tienen, se pronuncien frente a las solicitudes de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia que los demandantes antes mencionados.

**3º)** Ejecutoriado este auto y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO N°:** 11001333400120190015901  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COSERVIPP LTDA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
**ASUNTO:** RESUELVE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de vente (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que ordenó suspender provisionalmente los actos que se demandan en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1º. La demanda:**

La COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda con el fin de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. 20172300092217 del 21 de noviembre de 2017, 20182300026417 del 11 de abril de 2018 y 20181300066587 del 30 de agosto de 2018 expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por medio de las cuales se impuso una sanción y se decidió desfavorablemente los recursos interpuestos, debido a que operó el silencio administrativo positivo consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 expedida por la Secretaría de Movilidad de Soacha.

PROCESO N°: 11001333400120190015901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COSERVIPP LTDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Solicitó se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 20172301~2217 del 21 de noviembre de 2017, por medio de la cual se impuso una sanción a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA "COSERVIPP LTDA", por el presunto incumplimiento en el reporte de una novedad ocurrida el 21 de abril de 2015.
2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 20182300026417 del 11 de abril de 2018, por medio de la cual se confirma la Resolución antes citada y se concede el recurso de apelación.
3. Declarar la nulidad de la Resolución No. 20181300(D66587 del 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación confirmando la Resolución No. 20172300192217 del 21 de noviembre de 2017.

De igual modo, con el escrito de demanda el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados.

De las pretensiones de la demanda no se solicitó pretensiones de restablecimiento del derecho, aunque la nulidad de los mismos, de llegar a prosperar, genera restablecimiento automático del derecho.

Los actos administrativos fueron demandados por desconocimiento del artículo 52 de la ley 1437 del 2011 al haberse expedido sin competencia por dejar pasar un año sin haber respondido los recursos en sede administrativa, habiéndose generado silencio administrativo positivo.

## **2°. La medida cautelar:**

En escrito separado, la parte demandante pidió la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por desconocimiento del artículo 52 de la ley 1437 del 2011. El apoderado guardó silencio sobre la prueba sumaria del perjuicio irremediable.

## **3°. Traslado de la medida cautelar**

PROCESO N°: 11001333400120190015901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COSERVIPP LTDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

El a quo corrió traslado de la medida cautelar mediante auto del 12 de julio del 2019

#### **4º. Oposición a la práctica de la medida cautelar**

La parte demandada se opuso a la medida cautelar. Indicó que la medida no era procedente. Sin embargo nada dijo acerca de los supuestos de hecho y derecho señalados por el artículo 52 de la ley 1437 del 2011 ni se pronunció acerca de los requisitos formales para decretar la medida.

Ahora bien, la sanción no solo fue impuesta de conformidad con la ley, sino que la empresa demandante interpuso los recursos de reposición y apelación en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. De tal suerte que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expidió las Resolución No. No. 20172300092217 del 21 de noviembre de 2017, la Resolución No. 20182300026417 del 11 de abril de 2018 y fa 20181300066587 de 30 de agosto de 2018, mediante la cual se sancionó a la COMPANÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA "COSERVIPP LTDA", con 34SMMLV, quedando está debidamente notificada, ejecutoriada y en firme para poder ejecutarla de inmediato, de conformidad con los artículos 88 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así que no debe olvidarse que mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no decreta la nulidad de un acto administrativo, este se presume válido y es idóneo para producir los efectos que le son propios, tal como preceptúa de manera expresa la Ley 1437 de 2011, al señalar que El Salvo disposición en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por si mismas, puedan ejecutarlos de inmediato(...).

Es por tal razón que el artículo 231 del CPACA, establece unos requisitos para decretar dichas medidas, indicando que solo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esta surja del análisis del acto demandado, así como de la confrontación con las normas superiores invocadas en el escrito o de las pruebas allegadas al mismo. En este sentido el demandante no demuestra en su solicitud. Que se contrarié de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en las normas superiores ni en las invocadas en la demanda

Nada se dijo, ni sobre el fondo, ni sobre la forma.

PROCESO N°: 11001333400120190015901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COSERVIPP LTDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

#### **4º. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante providencia de veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados al encontrar probado que se violó el artículo 52 de la ley 1437 del 2011.

##### **2.2. Del caso en concreto**

El Despacho procederá a analizar la solicitud de medida cautelar realizada por COSERVIPP LTDA, a la luz de los presupuestos antes descritos:

Por tanto, a efectos de resolver, preliminarmente se analizará si la solicitud de la medida de suspensión cumple con los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se proceda al estudio de fondo

Así, respecto de los requisitos previstos para la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, encuentra el Despacho, que esta se fundamentó en la presunta vulneración de normas de orden legal - artículo 52 del CPACA -, conforme los cargos de nulidad expuestos en la demanda, caducidad de la facultad sancionatoria -.

Así, en cuanto a la pérdida de competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, conviene hacer referencia al contenido del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

Con fundamento en la norma transcrita, resulta claro que las entidades administrativas siempre que adelanten investigaciones, conforme a la facultad sancionatoria, están sujetas a realizar el procedimiento, observando los principios de la función administrativa y deben proferir las decisiones respectivas en los plazos indicados, esto es: i) 3 años para decidir y ii) 1 año para resolver los recursos presentados, so pena de entenderse fallados a favor del recurrente.

En el caso concreto, la demandante precisó que la decisión que resolvió el recurso de apelación, se le notificó por fuera del término que establece el citado artículo, y por ello perdió competencia para decidirlos.

Ahora bien, como quiera que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es preciso en señalar si resolver los recursos supone ponerlos en conocimiento, y como una de las consecuencias de la pérdida de competencia que la norma dispone, es la operando del silencio administrativo, es del caso acudir de manera íntegra al inciso primero del artículo 86 de dicho código, el cual establece que dicha figura se concreta cuando vencido el término allí previsto, la autoridad administrativa no ha notificado decisión expresa, lo cual implica que el silencio administrativo frente a los recursos se configura una vez vencido el

PROCESO N°: 11001333400120190015901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COSERVIPP LTDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

término establecido para su resolución, sin que se haya notificado la decisión expresa sobre ellos.

En este mismo sentido la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinomorcc". precisó que dentro del referido plazo del artículo 52 del CPACA, se debe realizar la notificación del acto, así:

"En esa perspectiva para la Sala es claro que la obligación de decidir los recursos en el término de un ( 1) año previsto en el segundo aparte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se agota con la sola expedición formal del acto administrativo, sino que exige también que tal decisión sea efectivamente puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 ibídem solo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelven una situación jurídica particular9 y, en virtud del artículo 85 ídem para protocolizar el silencio administrativo positivo en los casos de no decisión oportuna de un recurso el gobernado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011."

En el caso concreto, la demandante indicó que la decisión que resolvió el recurso de apelación, se le notificó por fuera del término que establece el citado artículo, y por ello perdió competencia para decidirlos.

Pues bien, en el sub examine encuentra el Despacho que mediante **Resolución 20172300092217 del 21 de noviembre de 2017**, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, impuso sanción consistente en multa, en contra de la sociedad COSERVIPP LTDA (fls.13 A 20 cuaderno principal), acto administrativo frente al cual dicha sociedad interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación el 18 de diciembre de 2017** (fls.20 a 26 cuaderno principal) y la Resolución 20181300066587 del 30 de agosto de 2018 **que resolvió el recurso de apelación fue notificada por aviso como mínimo el 05 de marzo de 2019** fecha en la cual se indica en el acto de notificación con firma digital de esa misma fecha (fls.3 y 36 cuaderno principal), es decir por fuera del término previsto en el artículo 52 ídem.

Por lo anterior, resulta procedente la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por cuanto de la documental obrante hasta el momento, se presume que operó la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, respecto del proceso administrativo sancionatorio, adelantado contra COSERVIPP LTDA

En mérito de lo expuesto, el Jgado Tercero Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá

**RESUELVE**

PROCESO N°: 11001333400120190015901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COSERVIPP LTDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

**PRIMERO:** Suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución 20172300092217 del 21 de noviembre de 2017 por medio de la cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada impuso sanción consistente en multa a COSERVIPP LTDA, y de las Resoluciones 20182300026417 del 11 de abril de 2018 y 20181300066587 del 30 de agosto mismo año, por medio de las cuales se resolvieron adversamente los recursos de reposición y apelación, respectivamente, por las razones expuestas

El a quo no valoró el requisito formal de la existencia de prueba de perjuicio irremediable.

## **5°. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El representante legal de la parte demandada, en escrito, sustentó el recurso de apelación en dos argumentos: (1) que aplicar el artículo 52 de la ley 1437 del 2011 constituye prejuzgamiento, pues lo mismo se dispondrá en la sentencia; y, **(2) no se ha probado perjuicio irremediable.**

Los argumentos usados por la parte demandante no contienen sustentación alguna que permita a la Sala inferir razones por las cuales deba prosperar el recurso, por lo que existe una indebida sustentación del recurso, frente al contenido sustancial de la medida cautelar.

Para dejar de aplicar el artículo 52 de la ley 1437 del 2011 como medida cautelar, en sede de instancia y en el recurso debió argumenta y probar que no están determinados los supuestos de hecho y de derecho de la norma aplicaba por el a quo.

La lectura de su escrito no constituye sustentación del recurso de apelación

Aunado a lo anterior, el juzgador Primario al haber declarado la medida cautelar y el sustento que hace para suspender los actos administrativos, van a ser los mismos que utilizara en el fallo de primera instancia, por lo que violenta flagrantemente el derecho fundamentalísimo del debido proceso el

PROCESO N°: 11001333400120190015901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COSERVIPP LTDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

cual está compuesto por el principio de presunción de inocencia, el de controvertir la pruebas existentes, el de aportar pruebas, el de defenderse, el de acceder a la administración de justicia, entre otros; impidiendo de esta manera que la entidad que represento tenga un justo juicio administrativo, esta afirmación la sustento en los siguientes términos:

De conformidad con lo anterior solicitó se revoque el auto apelado.

## **6°. Oposición al recurso de apelación**

El actor solicitó que la medida sea confirmada.

## **7°. Concesión del recurso de apelación:**

Mediante auto del 15 de noviembre de 2019 se concedió recurso de apelación

## **8°. Auto para mejor proveer**

Mediante auto del 17 de septiembre del 2021, se solicitó que se aporte los actos administrativos demandados.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.**

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas los artículos 201 y 622 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra el auto que concedió la medida cautelar con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 11001333400120190015901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COSERVIPP LTDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...). De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en los artículos 125, 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

El artículo 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 enuncian las providencias susceptibles del recurso de apelación y su trámite:

ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

ARTÍCULO 244. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

PROCESO N°: 11001333400120190015901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COSERVIPP LTDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Se precisa, que el trámite del recurso de apelación limita el pronunciamiento de la segunda instancia exclusivamente a lo que es materia de impugnación, tal como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez de segunda instancia.

## **2.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Le corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

---

<sup>1</sup> Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

PROCESO N°: 11001333400120190015901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COSERVIPP LTDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

¿Está la medida cautelar impuesta por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá conforme al Capítulo XI artículo 229 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011?

### 2.3 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

No.

### 2.4 SOBRE MEDIDAS CAUTELARES- SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La ley 1437 de 2011 consagra que las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de la parte la cual debe estar debidamente sustentada.

Para que la medida cautelar sea procedente deberán cumplirse de manera estricta los requisitos establecidos en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

PROCESO N°: 11001333400120190015901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COSERVIPP LTDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”

Se observa entonces que para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo es necesario que los actos acusados vulneren disposiciones legales y que cuando se pide el restablecimiento de derechos o la indemnización de perjuicios, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente el perjuicio que la ejecución del acto demandado está causando o podría causar al actor.

Debe además la demanda fundarse en derecho, que resultaría más gravoso negar la medida que concederla, que se cause un perjuicio irremediable de no otorgarla o que de no concederse los efectos de la sentencia serian nugatorios.

## **2.5 CASO CONCRETO – LA PRUEBA SUMARIA DE LOS PERJUICIOS PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en los siguientes términos:

1°. La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

PROCESO N°: 11001333400120190015901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COSERVIPP LTDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

**2º.** En el asunto bajo estudio se suspendieron provisionalmente los efectos de la Resolución 20172300092217 del 21 de noviembre de 2017.

La parte demandante solicitó la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, señalando que la autoridad obró sin competencia, violando el artículo 52 de la ley 1437 del 2011 al resolver y notificar los recursos por fuera del plazo de un año señalado por la misma.

**3º.** El a quo en su providencia demuestra claramente la acreditación de los supuestos de hecho y de derecho previstos en el artículo 52 de la ley 1437 del 2011 en la forma como ha sido aplicado por ésta Corporación, llegando a la conclusión que al resolver los recursos se obró sin competencia.

**4º.** El apelante no protesta la decisión en su contenido. Por el contrario afirma que la medida cautelar viola el artículo 29 de la Carta Política, pues la misma constituye prejuzgamiento.

**5º.** Contrario a lo afirmado por la demanda, el Despacho encuentra probado que no existen elementos que permitan indicar que la medida cautelar constituye

PROCESO N°: 11001333400120190015901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COSERVIPP LTDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

prejuzgamiento. Por el contrario, el propio legislador consagra que la decisión de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.

Así las cosas, es procedente la medida cautelar como un instrumento para evitar que el perjuicio se prolongue en el tiempo.

**6°. En cuanto al perjuicio irremediable,** valga resaltar que expedir un acto administrativo con desconocimiento del artículo 52 de la ley 1437 del 2011, que impone obligaciones a un particular, por sí mismo, genera perjuicio. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho es para indemnizarlo. Sin embargo, en el caso concreto, se encuentra que está probado que los actos administrativos demandados imponen a la empresa una multa de 34 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Nótese que en las pretensiones de la demanda no se acredita el pago, y tampoco se pide restablecimiento del derecho, que en caso de prosperar la demanda, es automático, incumpléndose con la carga procesal señalada por la ley, de acreditarlos al menos sumariamente.

Si no se piden perjuicios, menos aún pueden acreditarse sumariamente, como sucedió en este caso, pues no basta con afirmarse que con el acto demandado se ejercerá jurisdicción coactiva y con ello medidas cautelares. Esa es la consecuencia de todo acto administrativo sancionatorio. Es irremediable el perjuicio que no se puede reparar económicamente. En este caso, ni siquiera se probó el pago de la sanción, y como consecuencia de la suspensión provisional, tampoco se ha acreditado el inicio del cobro de la multa impuesta.

Así las cosas, por no haberse acreditado sumariamente la existencia de perjuicios, que no fueron reclamados con la demanda, se revocará el auto impugnado.

PROCESO N°: 11001333400120190015901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COSERVIPP LTDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección  
“A”,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - REVÓCASE** el auto de veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO. -** En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO-** Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

**Firmado electrónicamente**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.